

Reformas, circulares, resoluciones

Nuevo año, nuevas reformas. Ha sido el factor común durante finales de cada año o inicios de uno nuevo que nos reciben nuevas disposiciones de aplicación en el ámbito tributario – laboral – contable.

La publicación de las nuevas Normas Ecuatorianas de Contabilidad, la nueva Ley de Seguridad Social de la cual esperamos su reglamento para una aplicación adecuada de esta, nos conlleva a un estudio de estas para aplicar de una manera adecuada la contabilidad en nuestras empresa.

El nuevo reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que es publicado en el presente boletín contiene una serie de puntualizaciones en la aplicación de la Ley vigente.

En el Impuesto a la renta especifica cuales y en que caso se consideran contribuyentes relacionados, se determina en que casos se considera establecimientos permanentes de empresas extranjeras.

Nos habla de las exenciones, de la depuración de ingresos, dentro de este podemos observar un cambio que debía realizarse hace algún tiempo atrás sobre el porcentaje de depreciación para equipos de computo y software que será del 33% anual.

Dentro de la contabilidad en el artículo 30 se determina que la misma se efectuará en base de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y a las Normas Internacionales de Contabilidad, en los aspectos no contemplados en las primeras.

Las nuevas fechas para declaración y pago que son aplicables a partir del presente mes

Director fundador

Ernesto Campaña (+)

Director

Alexei Estrella Morales

Editores

PROFICIENT Cía. Ltda.

Producción

Edison Estévez F.

Asesores

Lcda. Lucía Cárdenas Galeas

Dra. Katty Vaca Armas

Gerencia Proficient Cía. Ltda.

Walter Vaca Prieto

Consejo Editorial

Dr. Gustavo Rodríguez

Dr. Carlos Velasco G.

Comercialización

Marcelo Toledo

Esteban González

Suscripciones

Yolanda Tixe

Marketing y Publicidad

José Ramos Díaz

Dirección**Quito:**

10 de Agosto N23-33 y Marchena 1er piso

Casilla 17-03-811

Telf.(02) 2547773 (02) 2561967

Fax: (02) 2223049

e-mail: proficient@andinanet.net

Derechos de Autor 7452 prohibida su reproducción total o parcial y la transmisión de forma alguna o por cualquier otro medio, ya sea informático por fotocopia u otros medios, sin citar la fuente de origen.

Esta publicación esta protegida por Derechos de Autor según Ley de Propiedad Intelectual N.83 publicada en R.O. 320 del 19/05/98 y su reglamento R.O. 120 del 01/02/99 y por los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

Es una publicación de investigación, especializada en gestión empresarial, que genera valor agregado a empresarios, profesionales y académicos

B · O · L · E · T · I · N
EL CONTADOR

INDICE

Resolucion 991, plazos para informacion de retenciones en la fuente	3
Circular sobre Impuesto a consumos especiales	4
Circular 01, verificación de la aplicación del esquema de dolarización	4
Circular 827 ampliación del plazo para información de retenciones en la fuente	5
Reglamento de la ley de R.T.I. Impuesto a la Renta	6
Depuración de ingresos	11
De la contabilidad	20
Base imponible	22
Utilidades de sociedad	23
Declaración y pago del Impuesto a la Renta	27
Plazos para declarar y pagar	28
Retenciones en la fuente	30
Credito tributario	37
Donaciones del Impuesto a la Renta	38
Reporte economico	40
Notas metodológicas sobre la balanza de pagos del Ecuador	41
Resumen corporativo de la balanza de pagos	45
Sanciones tributarias	46
Fechas de presentación	46
Formularios	46
Retenciones en la fuente	47
Indicadores economicos	48
REPRESENTACIONES A NIVEL NACIONAL	

Machala

Aguilar y Aguilar Contadores Públicos
9 de Octubre 1110 Ed. Sindicato de Choferes 1er piso. Telf. (07) 922 315 (07) 933 268

Guayaquil

Carlos Guevara Pérez
Los Esteros Mz 8 A Villa 35

Telf. (04) 492 606

Ibarra

CEDECOM

Jaime Rivadeneira 3-71 y Juan de Dios Navas

Telf. (06) 640 544

Manta

Asesoría Contable

Calle 12 Vía San Mateo

Telf. (05) 622 187

Ambato

Asesoría Contable y Tributaria

Cevallos 12-15 y Espejo 3er piso

(03) 828 087

Guaranda

Rocío Aucatoma Gaibor

(03) 981 884

RESOLUCIÓN No. 991**CONSIDERANDO:**

Que el 14 de noviembre de 2001 el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. 0861, en la que se fijaron los plazos para que los agentes de retención presenten anualmente la información detallada de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta por ellos efectuadas;

Que muchos contribuyentes han manifestado su total predisposición para proporcionar la información, pero solicitan mayor plazo para la entrega de la misma;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

En uso de las facultades que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución No. 0861 emitida el 14 de noviembre de 2001 y que se halla publicada en el R.O. No. 457 de 20 de noviembre de este mismo año, por el siguiente:

Art. 3.- Plazos:

El plazo para la entrega de esta información correspondiente a los años 2000 y 2001 inicia el 1° de mayo de 2002 y vence en las siguientes fechas del mismo año, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes – RUC del informante:

9no DIG.	FECHA MAXIMA DE ENTREGA
2	12 de mayo
5	18 de mayo
8	24 de mayo
3	14 de junio
6	20 de junio
9	26 de junio
1	10 de julio
4	16 de julio
7	22 de julio
0	28 de julio

El plazo para la entrega de esta información correspondiente a los años 2002 y siguientes se inicia el 1° de enero de cada año y vence en las siguientes fechas del mismo año, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes – RUC del informante:

9no DIG.	FECHA MAXIMA DE ENTREGA
2	12 de marzo
5	18 de marzo
8	24 de marzo
3	14 de abril
6	20 de abril
9	26 de abril
1	10 de mayo
4	16 de mayo
7	22 de mayo
0	28 de mayo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Art. 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

CIRCULAR

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE.

Par los fines consiguientes el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos del ICE que producen alcohol o productos alcohólicos que los precios referenciales ajustados según lo descritos en el Acuerdo Ministerial 176, con los cuales se liquidará el Impuesto durante el año 2002 son los siguientes:

Categoría:

Precio Referencial

A 100 ° GL/litro

- a) Alcohol etílico y aguardiente para uso distinto a
- b) medicamentos y farmacopea y bebidas alcohólicas
- c) Aguardiente de caña rectificado utilizado como bebida
- d) Alcohólica, anisados y licores de frutas
- e) Ron, gin, brandy y vodka
- f) Vidos de frutas y cremas
- g) Whisky, ron añejo y extra añejo, y los demás productos
- h) Alcohólicos de similar de calidad.

CIRCULAR N° 001

02-ENERO-2002

A TODOS LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

Con fecha 24 de abril de 2001, la Primera Sala del Tribunal Constitucional emitió la Resolución No. 360-RA-01-I.C. mediante la cual se resuelve "Desechar, por improcedente, la acción de amparo propuesta por el Presidente de la Cámara de Industriales de Guayaquil y otros, y revocar la resolución del Tribunal de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil".

La Administración Tributaria (SRI), en uso de las Facultades que la Ley le otorga, ha procedido a iniciar la verificación del correcto cumplimiento, por parte de los contribuyentes especiales, de lo dispuesto en la Resolución 921 publicada en el Registro Oficial 229 del 21 de diciembre del 2000.

En tal sentido el Servicio de Rentas Internas, requiere a todos los contribuyentes especiales la prestación de la siguiente información:

- Copias de comprobantes contables y soportes de los ajustes efectuados para registrar los efectos de la conversión de estados financieros por la aplicación del esquema de dolarización.
- Libro mayor de la cuenta de gasto o patrimonio afectada.
- Informes de los Estados Financieros auditados de los ejercicios 1999 y 2000.

La mencionada información deberá estar certificada con la firma del contador de la empresa, indicando que es fiel copia del original y tendrá que ser entregada conjuntamente con la declaración del IVA del mes de enero del año 2002 (entre el 10 y 28 de febrero de 2002) en las secretarías de cada Regional o Delegación del Servicio de Rentas Internas, en el ámbito nacional, señalando en el sobre: remítase a la Unidad de Auditoría Tributaria Nacional.

Se recuerda a todos los contribuyentes especiales, la obligación que tienen de proporcionar la dirección de correo electrónico (e-mail) de la empresa, en los departamentos de contribuyentes especiales o remitirla a la siguiente dirección ltejada@sri.gov.ec

CIRCULAR No. 827

A todos los contribuyentes

Ampliación de plazo, anexos de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta

El SRI informa:

Que luego de analizar los requerimientos de muchos contribuyentes que han manifestado su total predisposición para proporcionar la información requerida en la Resolución 0861 de noviembre 14, pero solicitan mayor plazo para la entrega de la misma, la Directora del SRI, el 31 de diciembre de 2001, emitió la Resolución No. 991 en la cual se amplían los plazos para la entrega de la información correspondiente a los años 2000 y 2001:

El plazo para la entrega de esta información correspondiente a los años 2000 y 2001 inicia el 1° de mayo de 2002 y vence en las siguientes fechas del mismo año, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes – RUC del informante:

9no DIG.	FECHA MAXIMA DE ENTREGA
2	12 de mayo
5	18 de mayo
8	24 de mayo

3	14 de junio
6	20 de junio
9	26 de junio
1	10 de julio
4	16 de julio
7	22 de julio
0	28 de julio

Adicionalmente y para facilitar la preparación de la información, se ha modificado la ficha técnica eliminando la OBLIGATORIEDAD de ciertos campos en la información correspondiente a retenciones en relación de dependencia del año 2000. Por lo cual, es necesario que a partir de la próxima semana los contribuyentes actualicen esta ficha técnica, a través de la página Web del SRI: www.sri.gov.ec, o en las oficinas del SRI a nivel nacional.

Anuncie con nosotros...



del SRI.

También se recuerda que el SRI no distribuirá ningún software que permita elaborar esta información, pero si se entregará en el mes de febrero, un software que permita validar la correcta preparación de la información antes de llevarla a las oficinas

[1]

NUEVO REGLAMENTO DE APLICACIÓN A LA LEY DEL REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

TITULO I DEL IMPUESTO A LA RENTA CAPITULO I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Cuantificación de los ingresos.- Para efectos de la aplicación de la ley, los ingresos de fuente ecuatoriana y los obtenidos en el exterior por personas naturales residentes en el país o por sociedades, se registrarán por el precio del bien transferido o del servicio prestado o por el valor bruto de los ingresos generados por rendimientos financieros o inversiones en sociedades. En el caso de ingresos en especie o servicios, su valor se determinará sobre la base del valor de mercado del bien o del servicio recibido.

La Administración Tributaria podrá establecer ajustes como resultado de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y las resoluciones que se dicten para el efecto.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes: las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, los fideicomisos, fondos de inversión, las empresas del sector público, excepto las que prestan servicios públicos y las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que obtengan ingresos.

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de agentes de retención: las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las sociedades, los fideicomisos y fondos de inversión, las entidades y organismos del sector público, según la definición del Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador y las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban.

Art. 3.- De los consorcios.- De acuerdo con lo que establece el Art. 94 de la ley, los consorcios o asociaciones de empresas son considerados sociedades y, por tanto, sujetos pasivos del impuesto a la renta, por lo que deben cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales, entre los que esta los de declarar y pagar dicho impuesto.

En el caso de que un consorcio cese o concluya actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta.

En todos los casos, los miembros del consorcio serán solidariamente responsables, por los tributos que genere la actividad para la cual se constituyó el consorcio.

Los dividendos que distribuya el consorcio, luego del pago del respectivo impuesto, se constituirán en ingresos exentos para los miembros nacionales del consorcio. En el caso de miembros extranjeros, se estará a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4.- Contribuyentes relacionados.- Se considera que son contribuyentes relacionados, a los siguientes:

1. La sociedad matriz y sus sociedades filiales o subsidiarias.
2. Dos o más sociedades subsidiarias o filiales de la misma sociedad matriz, entre sí.
3. Dos sociedades en las que una misma persona natural o sociedad, ya sea que resida o no en el Ecuador, tengan directa o indirectamente el 20% o más del capital o cuando las decisiones de todas ellas son adoptadas por un mismo órgano directivo.
4. Dos sociedades en las que una de ellas tenga el 20% o más del capital de la otra.
5. Dos sociedades en las que los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan directa o indirectamente el 50% o más del capital total de las dos sociedades.
6. Un socio o accionista respecto de la sociedad en la que tenga el 20% o más de su capital.
7. Una sociedad respecto de un directivo que sea socio o accionista.
8. Una persona natural respecto de la sociedad en la cual desarrolla funciones directivas con poder de decisión.
9. Cuando una persona natural o sociedad venda el 50% o más de su producción, o perciba más del 50% de ingresos por prestación de servicios a una misma sociedad o a contribuyentes relacionados entre sí, ya sea que éstos residan o no en el Ecuador.

Bajo las reglas precedentes, si un contribuyente está relacionado con otro que a su vez lo está con una persona natural o sociedad, se considerará que tal contribuyente también está relacionado con estas últimas y así sucesivamente.

Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la Administración Tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores del capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismos de precios usados en tales operaciones.

Se considera sociedad nacional la constituida en el Ecuador de conformidad con la legislación ecuatoriana y sociedad extranjera la constituida de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el exterior.

Se entenderá como filial o subsidiaria a aquellas cuyas decisiones se encuentran sometidas al control y ratificación de otra sociedad que constituye la matriz.

Art. 5.- Servicios públicos.- Para efectos de la aplicación del numeral 2) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se consideran servicios públicos a aquellos prestados por entidades y empresas del sector público en la provisión de agua potable, alcantarillado, recolección de basura, aseo de calles y obras públicas.

Art. 6.- Ingresos de las sucesiones indivisas.- Previa la deducción de los gananciales del cónyuge o conviviente sobrevivientes, la sucesión indivisa será considerada como una unidad económica independiente, hasta que se perfeccione la partición total de los bienes y, en tal condición, se determinará, liquidará y pagará el impuesto sobre la renta.

Las sucesiones indivisas estarán obligadas a llevar contabilidad cuando generen ingresos brutos superiores a US\$ 40,000.00 dólares anuales, caso en el cual se constituirán también en agentes de retención.

Serán responsables de la contabilidad, de la presentación de la declaración del impuesto a la renta y del pago del tributo de las sucesiones indivisas, quienes tengan la administración o representación legal de las mismas según las normas del Código Civil.

CAPITULO II INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 7.- Servicios ocasionales de personas naturales no residentes.- Para los efectos de lo dispuesto por el numeral 1) del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que no son de fuente ecuatoriana los ingresos percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador cuando su remuneración u honorarios son pagados desde el exterior por sociedades extranjeras sin cargo a sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Tampoco estará sujeto a retención ni pago de tributo, cuando el pago de la remuneración u honorario esté comprendido dentro de los pagos efectuados por la ejecución de una obra o prestación de un servicio por una empresa contratista en los que se haya efectuado la retención en la fuente, correspondiente al ejecutor de la obra o prestador del servicio. Se entenderá que una persona natural extranjera no es residente cuando su estadía en el país no ha superado los seis meses dentro de un mismo año, contados de manera continua o no.

Art. 8.- Establecimientos permanentes de empresas extranjeras.

1. Para efectos tributarios, establecimiento permanente es el lugar fijo en el que una empresa efectúa todas o parte de sus actividades. Bajo tales circunstancias, se considera que una empresa extranjera tiene establecimiento permanente en el Ecuador, cuando:
 - a. Mantenga lugares o centros fijos de actividad económica, tales como:
 - (i) Cualquier centro de dirección de la actividad;
 - (ii) Cualquier sucursal, agencia, filial, subsidiaria u oficina que actúe a nombre y por cuenta de una empresa extranjera;
 - (iii) Fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas;
 - (iv) Minas, yacimientos minerales, canteras, bosques, factorías y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales;
 - (v) Cualquier obra material inmueble, construcción o montaje; si su duración excede de 6 meses; y,
 - (vi) Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas al comercio interno y no únicamente a demostración o exhibición.
 - b. Tenga una oficina para:
 - (i) La práctica de consultoría técnica, financiera o de cualquier otra naturaleza para desarrollar proyectos relacionados con contratos o convenios realizados dentro o fuera del país; y,
 - (ii) La prestación de servicios utilizables por personas que trabajan en espectáculos públicos, tales como: artistas de teatro, cine, televisión y radio, toreros, músicos, deportistas, vendedores de pasajes aéreos y de navegación marítima o de transportación para ser utilizados en el Ecuador o fuera de él.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1), también se considera que una empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el Ecuador si cuenta con una persona o entidad que actúe por cuenta de dicha empresa y ostente o ejerza habitualmente en el país alguna actividad económica distinta de las establecidas en el numeral 3) de este artículo, en cualquiera de las siguientes formas:
 - a. Con poder que la faculte para concluir contratos a nombre de la empresa o comprometer legalmente a las personas o empresas para quienes trabajan;
 - b. Ligadas mediante contrato para realizar actividades económicas por cuenta de las personas o empresas para quienes trabajen;
 - c. Con tenencia de mercaderías de propiedad de una empresa extranjera, destinadas a la venta en el Ecuador; y,
 - d. Que pague a nombre de una empresa extranjera el valor de arrendamiento de locales, de servicios o de gastos vinculados con el desarrollo de una actividad económica.
3. El término "establecimiento permanente" no comprende:
 - a. La utilización de instalaciones con el único fin de exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la sociedad;
 - b. El mantenimiento de un lugar con el único fin de recoger y suministrar información para la empresa; y,
 - c. El desarrollar actividades por medio de un corredor; comisionista general, agente, representante, distribuidor o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y aún cuando, para cumplir con la Ley de Compañías, les haya sido otorgado un poder; todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria personal de dicho corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o mediador.

De todas maneras, los representantes de las correspondientes empresas que utilizan los mencionados locales, deberán obtener la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes, siempre que tal utilización sea por un período superior a un mes y sin que tengan la obligación de presentar declaraciones ni de efectuar retenciones.

Art. 9.- Otros ingresos gravados.- Toda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él. Las personas no residentes estarán sujetas a impuesto a la renta sobre los ingresos obtenidos cuya fuente se localice dentro del país.

Se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana, los que provengan de bienes situados en el territorio nacional o de actividades desarrolladas en éste, cualquiera sea el domicilio, residencia o nacionalidad del contribuyente.

También son ingresos de fuente ecuatoriana, entre otros, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en territorio nacional de la propiedad industrial o intelectual.

Cuando deban computarse ingresos de fuente extranjera, se considerarán los ingresos netos obtenidos, gravados en el Ecuador, a los que se añadirán el Impuesto a la Renta pagado en el país de la fuente.

CAPITULO III EXENCIONES

Art. 10.- Norma general.- Las ingresos exentos del impuesto a la renta de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno deberán ser registrados como tales por las sociedades y las personas naturales en su contabilidad o registros de ingresos y egresos, según corresponda.

Art. 11.- Dividendos o utilidades pagados o acreditados.- En el caso de dividendos pagados o acreditados por sociedades nacionales a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales nacionales o extranjeras, no habrá retención ni pago adicional de impuesto a la renta, de cuya declaración y pago es responsable la sociedad que los distribuyó, sin perjuicio de la obligación de declararlos por parte de los perceptores. Para el caso de dividendos pagados o acreditados a favor de las sociedades extranjeras o personas naturales no residentes en el país, se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 12.- Entidades del sector público.- Están exentos de la declaración y pago del impuesto a la renta las entidades y organismos del sector público conforme a la definición del Art. 118 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, están obligadas a la declaración y pago del impuesto a la renta las empresas públicas distintas de las que prestan los servicios públicos de provisión de agua potable, alcantarillado, obras públicas, aseo de calles y recolección de basuras, de conformidad con la ley.

El Servicio de Rentas Internas publicará hasta el 15 de diciembre de cada año, la lista de las empresas del sector público que constituyen sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, sin que el hecho de haberse omitido la inclusión de alguna empresa en este listado constituya una exoneración de sus obligaciones tributarias.

Art. 13.- Ingresos de entidades que tengan suscritos convenios internacionales.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considera convenio internacional aquel que haya sido suscrito por el Gobierno Nacional con otro u otros gobiernos extranjeros u organismos internacionales y publicados en el Registro Oficial, cuando las normas legales pertinentes así lo requieran.

Art. 14.- Enajenación ocasional de inmuebles.- No estarán sujetas al impuesto a la renta, las ganancias ni serán deducibles los costos, gastos e impuestos incurridos en la enajenación ocasional de inmuebles. Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por sociedades y personas naturales que realicen dentro de su giro empresarial, actividades de lotización, urbanización, construcción y compraventa de inmuebles.

Art. 15.- Ingresos de organizaciones sin fines de lucro.- En el caso de que la Administración Tributaria mediante actos de determinación o por cualquier otro medio, compruebe que las organizaciones sin fines de lucro han destinado sus recursos a fines distintos a los previstos en el numeral 5) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, resolverá la extinción del beneficio tributario previsto en dicha norma, por lo tanto tales instituciones deberán cumplir con el pago del impuesto a la renta desde el período fiscal en que se haya efectuado tal determinación.

Art. 16.- Ingresos exentos percibidos por cooperativas y similares.- Para efectos de la aplicación del numeral 9) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que las únicas cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones, cuyos ingresos están exentos, son aquellas que están integradas exclusivamente por campesinos y pequeños agricultores entendiéndose como tales a aquellos que no tengan ingresos superiores a los establecidos en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, otro tipo de cooperativas, tales como de ahorro y crédito, de vivienda u otras, están sometidas al Impuesto a la Renta.

Art. 17.- Deberes formales.- A efectos de la aplicación del segundo inciso del numeral 5) y del numeral 9) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán como deberes formales, los siguientes:

- a. Inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes;
- b. Llevar contabilidad;
- c. Presentar la declaración anual del impuesto a la renta, en la que no conste impuesto causado si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno;
- d. Presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado en calidad de agente de percepción, cuando corresponda;
- e. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado y presentar las correspondientes declaraciones y pago de los valores retenidos; y,
- f. Proporcionar la información que sea requerida por la Administración Tributaria.

Si el Servicio de Rentas Internas verifique el cumplimiento de alguno de los deberes establecidos en el Código Tributario, la ley y el presente reglamento dará lugar a que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, que corresponda, disponga que las fundaciones, corporaciones u organizaciones, uniones, federaciones, confederaciones de cooperativas a las que se refieren los numerales 5) y 9) del artículo de la ley, procedan a declarar y pagar el Impuesto a la Renta a partir del ejercicio económico en que se haya determinado la infracción y hasta que se subsane la omisión o infracción, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar. La entidad volverá a gozar de la exoneración a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiere superado la omisión o infracción.

Art. 18.- Gastos de viaje, hospedaje y alimentación.- Están exentos del impuesto a la renta los valores que perciban los funcionarios, empleados y trabajadores, de sus empleadores del sector privado para cubrir gastos de viaje, hospedaje y alimentación, para viajes que deban efectuar por razones inherentes a su función o cargo, dentro o fuera del país y relacionados con la actividad económica de la empresa que asume el gasto. Estos gastos estarán respaldados por la liquidación que presentará el trabajador, funcionario o empleado, acompañado de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana y de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos.

Art. 19.- Prestaciones sociales.- Están exentos del pago del Impuesto a la Renta los ingresos que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por concepto de prestaciones sociales, tales como: pensiones de jubilación, montepíos, asignaciones por gastos de mortuorias, fondos de reserva y similares.

CAPITULO IV

DEPURACION DE LOS INGRESOS

Art. 20.- Deduciones generales.- En general, son deducibles todos los costos y gastos necesarios causados en el ejercicio económico, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas. La renta neta de las actividades habituales u ocasionales gravadas será determinada considerando el total de los ingresos no sujetos a impuesto único, ni exentos y las deducciones de los siguientes elementos:

1. Los costos y gastos de producción o de fabricación;
2. Las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en la misma factura o en una nota de venta o en una nota de crédito siempre que se identifique al comprador;
3. El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados;
4. Los gastos generales, entendiéndose por tales los de administración y los de ventas; y,
5. Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La renta neta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos y las deducciones de los gastos señalados en los numerales anteriores y que tengan relación directa con la profesión del sujeto pasivo.

Art. 21.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:

1. Remuneraciones y beneficios sociales

- a. Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones, y demás

remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;

- b. *Los beneficios sociales pagados a los trabajadores o en beneficio de ellos, en concepto de vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;*
- c. Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre - pagada a favor de los trabajadores;
- d. Aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social y los aportes individuales que haya asumido el empleador;
- e. Las indemnizaciones laborales;
- f. Las provisiones que se efectúen por concepto de jubilación patronal de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por sociedades o profesionales debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes incluyendo la fórmula utilizada y los valores correspondientes. Las sociedades o profesionales que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán remitirlo en medio magnético, dentro del mes siguiente de haberlos elaborado, al Servicio de Rentas Internas;
- g. Los valores o diferencias efectivamente pagados en el correspondiente ejercicio económico por el concepto señalado en el literal precedente, cuando no se hubieren efectuado. provisiones para jubilación patronal, o si las efectuadas fueren insuficientes. Las provisiones no utilizadas por cualquier concepto deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables;
- h. Las provisiones efectuadas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio a plazo fijo o por contratos laborales específicos de ejecución de obras o prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo o en los contratos colectivos o individuales. Las provisiones no utilizadas deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables del ejercicio en el que fenece el negocio o el contrato;
- i. Los gastos correspondientes a agasajos para trabajadores. Serán también deducibles las bonificaciones, subsidios voluntarios y otros emolumentos pagados a los trabajadores a título individual, siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente que corresponda;
- j. Los gastos de viaje de los trabajadores que presten ocasionalmente sus servicios fuera del lugar de su trabajo habitual; y,
- k. Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador haya sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa.

2. Servicios

Los costos de servicios prestados por terceros que sean utilizados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados y no exentos, como honorarios profesionales, comisiones, comunicaciones, energía eléctrica, agua, aseo, vigilancia y arrendamientos.

3. Créditos incobrables

Serán deducibles las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo, en los términos señalados por la Ley de Régimen Tributario Interno.

También serán deducibles las provisiones para créditos incobrables que efectúan las instituciones del sistema financiero de acuerdo con las disposiciones de la ley y de la Junta Bancaria. No serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el Art. 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los créditos incobrables que cumplan con una de las condiciones previstas en la indicada ley serán eliminados con cargos a esta provisión y, en la parte que la excedan, con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

No se entenderán créditos incobrables sujetos a las indicadas limitaciones y condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, los ajustes efectuados a cuentas por cobrar, como consecuencia de transacciones, actos administrativos firmes o ejecutoriados y sentencias ejecutoriadas que disminuyan el valor inicialmente registrado como cuenta por cobrar. Este tipo de ajustes se aplicará a los resultados del ejercicio en que tenga lugar la transacción o en que se haya ejecutoriado la resolución o sentencia respectiva.

Los auditores externos en los dictámenes que emitan y a los que se refiera el Art. 99 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán indicar expresamente la razonabilidad de las provisiones para créditos incobrables y del movimiento de las cuentas pertinentes.

4. Suministros y materiales

Los materiales y suministros utilizados o consumidos en la actividad económica del contribuyente, como: útiles de escritorio, impresos, papelería, libros, catálogos, repuestos, accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes.

5. Reparaciones y mantenimiento

- a. Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles, equipos, vehículos e instalaciones que integren los activos del negocio y se utilicen exclusivamente para su operación, excepto aquellos que signifiquen rehabilitación o mejora; y,
- b. La provisión anual para reparaciones mayores de maquinaria, naves aéreas y marítimas, altos hornos, calderos y otras semejantes. El gasto efectivo se aplicará a la provisión y el saldo, si lo hubiere, deberá ser liquidado con los resultados del ejercicio. La acumulación de las provisiones no podrá exceder de 5 años;

6. Depreciaciones de activos fijos

- a. Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base de los siguientes porcentajes máximo:
 - (i) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual.
 - (ii) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.
 - (iii) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual.
 - (iv) *Equipos de cómputo y software 33% anual;*
- b. Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas;
- c. En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusiva-mente en el caso de bienes nuevos, y con una vida útil de cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en

el caso de bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos, ni en aquellos activos utilizados por las empresas de construcción que apliquen para efectos de sus registros contables y declaración del impuesto el sistema de "obra terminada", previsto en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante este régimen, la depreciación no podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a);

- d. Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos;
- e. Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, para efectos tributarios los bienes aportados deberán ser valorados por peritos independientes calificados y registrados en la Superintendencia de Compañías. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra: en estos casos, responderán los indicados peritos evaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. Si la valoración fuese mayor que el valor residual en libros, ese mayor valor será registrado como ingreso gravable de la empresa de la cual se escinde; y será objeto de depreciación en la empresa resultante de la escisión. En el caso de fusión, el mayor valor no constituirá ingreso gravable pero tampoco será objeto de depreciación en la empresa resultante de la fusión;
- f. Cuando un contribuyente haya procedido al reavalúo de activos fijos, podrá continuar depreciando únicamente el valor residual. Si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes reavaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el reavalúo;
- g. Los bienes ingresados al país bajo régimen de internación temporal, sean de propiedad y formen parte de los activos fijos del contribuyente y que no sean arrendados desde el exterior, están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el pago del impuesto al valor agregado que corresponda.

7. Amortización de inversiones

- a. La amortización de los gastos pagados por anticipado en concepto de derechos de llave, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros similares, se efectuarán de acuerdo con los períodos establecidos en los respectivos contratos o los períodos de expiración de dichos gastos;
- b. La amortización de los gastos pre - operacionales, de organización y constitución, de los costos y gastos acumulados en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos, sistemas y procedimientos; en la instalación y puesta en marcha de plantas industriales o sus ampliaciones, en la exploración y desarrollo de minas y canteras, en la siembra y desarrollo de bosques y otros sembríos permanentes. *Estas amortizaciones se efectuarán en un período no menor de 5 años en porcentajes anuales iguales*, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales; y,
- c. Las inversiones relacionadas con la ejecución de contratos celebrados con el Estado o entidades del sector público, en virtud de los cuales el contratista se obliga a ejecutar una obra, financiarla y operarla por cierto lapso, vencido el cual la obra ejecutada revierte sin costo alguno para el Estado o a la entidad del sector público contratante. Estas inversiones se amortizarán en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales y por el lapso contractualmente estipulado para que el contratista opere la obra ejecutada. En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o concluya la actividad, se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión relacionada con dicho negocio o actividad, aunque el contribuyente continúe operando otros negocios o actividades.

8. Pérdidas

- a. Son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, desaparición y otros eventos que afecten económicamente a los bienes del contribuyente usados en actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a caso fortuito, fuerza mayor o delitos, en la parte en que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. *El contribuyente conservará los respectivos documentos probatorios por un período no inferior a seis años;*
- b. Las pérdidas por las bajas de inventarios se justificarán mediante declaración juramentada realizada ante un notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, en la que se establecerá la destrucción o donación de los bienes a una entidad pública u organización no gubernamental sin fines de lucro con estatutos aprobados por autoridad competente. En el acto de donación comparecerán, conjuntamente el representante legal de la institución beneficiaria de la donación y el representante legal del donante o su delegado. Los notarios deberán conservar la información de esos actos en archivos magnéticos los cuales serán entregados trimestralmente al Servicio de Rentas Internas. Las actas y la documentación contable que sustentan estos procesos, se conservarán en los archivos del contribuyente por un período de seis años. En el caso de desaparición de los bienes por delito infringido por terceros, el contribuyente deberá adjuntar al acta, la respectiva denuncia a la autoridad policial competente y a la compañía aseguradora cuando fuere aplicable. La falsedad o adulteración de la documentación antes indicada constituirá delito de defraudación fiscal en los términos de los Arts. 379 y 381 del Código Tributario. El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de las actas, documentos y registros contables que respalden la baja de los bienes;
- c. Las pérdidas declaradas, luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores. *Su amortización se efectuará dentro de los cinco períodos impositivos siguientes a aquél en que se produjo la pérdida*, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio. El saldo no amortizado dentro del indicado lapso, no podrá ser deducido en los ejercicios económicos posteriores y afectará al patrimonio directamente. En el caso de terminación de actividades, antes de que concluya el período de cinco años, el saldo no amortizado de las pérdidas, será deducible en su totalidad en el ejercicio en el que se produzca la terminación de actividades; y,
- d. No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles, acciones, participaciones o derechos en sociedades.

9. Tributos y aportaciones

- a. Los tributos que soporte la actividad generadora de los ingresos gravados, con excepción del propio impuesto a la renta, sus intereses de mora y multas y aquellos que se hayan integrado al costo de los bienes y activos, se hayan obtenido por ellos crédito tributario o se hayan trasladado a otros contribuyentes. Sin embargo, será deducible el impuesto a la renta pagado por el contribuyente por cuenta de sus funcionarios, empleados o trabajadores, cuando ellos hayan sido contratados bajo el sistema de ingresos netos y siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente y el pago correspondiente al SRI;
- b. *Contribuciones pagadas a los organismos de control, excepto los intereses y multas;* y,
- c. Las cuotas y las erogaciones que se paguen a las Cámaras de la Producción, colegios profesionales, asociaciones gremiales y clasistas que se hallen legalmente constituidas, a las cuales es necesario pertenecer como requisito indispensable para ejercer la actividad económica.

10. Gastos de viaje, hospedaje y alimentación

Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación de empleados y trabajadores del sector privado y de las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta, que no hubieren recibido viáticos, por razones inherentes a su función y cargo, incurridos dentro o fuera del país, que cumplan con los requisitos previstos por el Art. 18 de este reglamento.

11. Gastos de gestión

Los gastos de gestión de los administradores de empresas y otros empleados autorizados por ellas, siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, *como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, hasta un máximo equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso.*

12. Promoción y publicidad

Los gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios comercializados o prestados por el contribuyente o para la colocación en el mercado de bienes o servicios nuevos, caso en el cual el contribuyente podrá, si así lo prefiere, diferirlos o amortizarlos dentro de los tres años inmediatos posteriores a aquel en que se efectuaron.

13. Mermas

Las mermas que ordinariamente se susciten en los procesos de producción, almacenamiento o transporte de productos susceptibles a reducirse en su cantidad o volumen en los porcentajes que señale el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución y previos los informes técnicos correspondientes.

14. Fusión, escisión, disolución y liquidación

Los gastos producidos en el proceso de fusión, escisión, disolución y liquidación de las personas jurídicas se registrarán en el ejercicio económico en que hayan sido incurridos y serán deducibles aunque no estén directamente relacionados con la generación de ingresos.

Art. 22.- Otras deducciones.- Son también deducibles, siempre que estén vinculados directamente con la generación de los ingresos gravados, los siguientes rubros:

1. Los intereses de deudas contraídas con las instituciones del sistema financiero nacional, así como las comisiones y más gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de dichas deudas. En este caso no hay lugar de retenciones en la fuente.
2. Los intereses y más costos financieros por deudas contraídas con sociedades no sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y con personas naturales, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente por el Impuesto a la Renta.
3. Los intereses de los créditos externos. Si la tasa de interés excede de la tasa de interés máxima referencial establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se efectuará la retención en la fuente por dicho exceso. Para que opere la deducción, los créditos externos deberán estar registrados en el Banco Central del Ecuador, cuando dicho registro sea requerido por las regulaciones del Directorio del Banco Central.
4. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la adquisición de activos fijos se sumarán al valor del activo en la parte generada en la etapa preoperacional.
5. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la exploración y desarrollo de minas y canteras, para la siembra y desarrollo de bosques, plantaciones permanentes y otras actividades cuyo ciclo de producción sea mayor de tres años, causados o devengados hasta la fecha de puesta en marcha, explotación efectiva o producción, se registrarán como cargos diferidos y el valor acumulado se amortizará a razón del 20% anual. Sin embargo a opción del contribuyente, los intereses y costos financieros a los que se refiere el inciso anterior podrán deducirse, según las normas generales si el contribuyente tuviere otros ingresos gravados contra los que pueda cargar este gasto.
6. Las pérdidas por venta de activos fijos, entendiéndose como pérdida la diferencia entre el valor no depreciado del bien y el precio de venta si éste fuere menor.
No se aceptará la deducción de pérdidas en la venta de activos fijos, cuando la transacción tenga lugar entre contribuyente relacionados o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
Tampoco son deducibles los descuentos concedidos en la negociación directa de valores cotizados en Bolsa, en la porción que sobrepasen las tasas de descuento vigentes en el mercado al momento de realizarse la respectiva negociación, sin perjuicio de los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y en las resoluciones que el Director General del Servicio de Rentas Internas expida sobre este particular.
7. Las instituciones que presten servicios de arrendamiento mercantil o leasing no podrán deducir la depreciación de los bienes dados en arrendamiento mercantil con opción de compra.

Art. 23.- Deducción por pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas gravadas de fuente ecuatoriana.

Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la parte no exenta por la ley. Si el contribuyente omitiere la retención en la fuente, será responsable del pago del impuesto.

Son deducibles como gastos, sin estar sujetos a impuesto o retención alguna en la fuente, los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que dichos gastos se encuentren certificados por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía. Esta certificación también será exigida a las compañías verificadoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión.

A más de las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno para los pagos al exterior a que se refiere el Art. 13 de la misma, para gozar de estas exenciones se observarán las normas que a continuación se detallan para los siguientes pagos.

1. Los pagos por concepto de importaciones, de acuerdo a los valores que consten en los documentos de importación respectivos; tales como: el Documento Unico de Importación, factura comercial, pólizas de seguros y conocimiento de embarque.
2. Los intereses y comisiones sobre créditos externos, inclusive los satisfechos por sobregiros ocasionales. La deducción procede en el caso de los créditos externos que se encuentran registrados en el Banco Central del Ecuador.
Si la tasa de interés pactada por el crédito externo, sobrepasa la tasa máxima referencial determinada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención en la fuente sobre los valores que correspondan a dicho exceso.
A efectos de la aplicación de los numerales 2) y 3) del Art. 13 de la ley, la tasa de interés máxima referencial fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador que se debe aplicar a los créditos externos, será aquella vigente a la fecha del registro del crédito.
3. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el empresario o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta o la tarifa sea más baja que la aplicada en el Ecuador, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador.
4. Los pagos que las agencias de viaje y de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes.
5. *Las comisiones pagadas por promoción del turismo receptivo, sin que excedan del 2% de los ingresos obtenidos en el ejercicio como resultado de tal actividad, siempre que se justifiquen con los respectivos contratos. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o*

sociedad relacionada con la empresa o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta o la tarifa sea más baja que la aplicada en el Ecuador, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador.

6. Los gastos que necesariamente deben ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo, aéreo y pesqueras de alta mar, constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador o sea por sus actividades desarrolladas en el exterior, siempre que estén certificados por auditores externos con representación en el Ecuador.

Los gastos de las empresas navieras y pesqueras de alta mar a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos, tasas y demás pagos por servicios portuarios, gastos de agua potable, gastos de combustibles y lubricantes, pagos de arrendamiento de motonaves, de oficinas, gastos de reparación, repuestos y mantenimiento.

Los gastos de las empresas aéreas a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos y tasas a la aviación de cada país, pagos por servicios de hoteles en el exterior, por la tripulación y por los pasajeros por demoras en vuelos, los cursos de capacitación para la tripulación exigidos por las regulaciones aeronáuticas, gastos de combustibles y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, pagos de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparación, repuestos y mantenimiento.
7. El 90% de los pagos efectuados a las agencias internacionales de prensa, registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado.
8. Los pagos que se hagan a empresas productoras y distribuidoras de cintas cinematográficas por concepto de arrendamiento o derechos de exhibición de cintas y videocintas, en el 85%. Los que se hagan a empresas productoras y distribuidoras de cintas para televisión por concepto de arrendamiento de cintas y videocintas, incluidas las realizadas por señales vía satélite o UHF, en el 85%.
9. Son deducibles los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a las establecidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador en los términos previstos en el numeral 3) del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno. De ser dichas tasas superiores a las fijadas por el Banco Central, se retendrá el impuesto a la renta sobre el valor que corresponda a tal exceso. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá retener el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor al que correspondería a la depreciación acumulada del bien por el período que se mantuvo en el Ecuador. La depreciación se calculará sobre el valor ex aduana que corresponda al respectivo bien.
10. El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador.

Art. 24.- Depuración de los ingresos por arrendamiento de inmuebles, percibidos por personas naturales.- Los ingresos percibidos por personas naturales, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo con los valores de los contratos o los pactados entre arrendador y arrendatario, los que necesariamente deberán constar en las respectivas facturas.

De los ingresos determinados conforme al inciso anterior, se deducirán los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras. Para obtener estas deducciones serán pruebas suficientes los certificados conferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las cooperativas o mutualistas de ahorro y crédito y por otras instituciones legalmente autorizadas para conceder préstamos hipotecarios para vivienda.
2. Las primas de seguros que amparen a la propiedad.
3. Los valores por depreciación establecidos de acuerdo con los porcentajes contemplados en el Art. 21 de este reglamento. Tales porcentajes se aplicarán sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales.
4. El valor que resulte de aplicar el 1% sobre el avalúo de la propiedad, en concepto de gastos de mantenimiento. Sin embargo, cuando se hubiere incurrido en gastos extraordinarios por reparaciones motivadas por fuerza mayor, caso fortuito, por disposición de ordenanzas municipales u otro hecho extraordinario, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, la autorización para deducir el valor de tales gastos extraordinarios, para lo cual, presentará las pruebas del caso.
5. Los impuestos que afecten a la propiedad y las tasas por servicios públicos, como: aseo de calles, alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, siempre que sean pagados por el arrendador.

En tratándose de arrendamiento de solares, no regirán las deducciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo.

Cuando un inmueble se encuentre parcialmente ocupado por su propietario y destinado al arrendamiento en la parte restante, las deducciones precedentes se reducirán en la misma proporción que guarde la porción ocupada por el propietario en relación con la superficie total del respectivo inmueble.

Art. 25.- Deducciones de los cónyuges o convivientes.- Las deducciones efectuadas de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y que tengan relación directa con los ingresos de la sociedad conyugal o de bienes, serán imputables a la actividad común y el ingreso neto se distribuirá entre los cónyuges en partes iguales.

Art. 26.- Gastos no deducibles.- No podrán deducirse de los ingresos brutos los siguientes gastos:

1. Las cantidades destinadas a sufragar gastos personales del contribuyente y su familia.
2. Las depreciaciones, amortizaciones, provisiones y reservas de cualquier naturaleza que excedan de los límites permitidos por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento o de los autorizados por el Servicio de Rentas Internas.
3. Las pérdidas o destrucción de bienes no utilizados para la generación de rentas gravadas.
4. La pérdida o destrucción de joyas, colecciones artísticas y otros bienes de uso personal del contribuyente.
5. Las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicio que constituyan empleo de la renta, cuya deducción no está permitida por la Ley de Régimen Tributario Interno.
6. Las multas e intereses por infracciones o mora tributaria o por obligaciones con los institutos de seguridad social y las multas impuestas por autoridad pública.
7. Los costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.
8. Los costos y gastos por los que no se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente, en los casos en los que la ley obliga a tal retención.
9. Los costos y gastos que no se hayan cargado a las provisiones respectivas a pesar de habérselas constituido.

Art. 27.- Reembolso de gastos.- No constituyen ingresos gravados de los contribuyentes y, por consiguiente, no están sujetos a retención en la fuente, los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta hayan sido emitidos a nombre de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. En el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida

en el Art. 18 de este reglamento.

CAPITULO V CONTABILIDAD

Sección I

De la Contabilidad

Art. 28.- Contribuyentes obligados a llevar contabilidad.- Todas las sucursales y establecimientos permanentes de compañías extranjeras y las sociedades, según la definición del Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a llevar contabilidad.

Igualmente, están obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al 1o. de enero de cada ejercicio impositivo, hayan superado los USD 24,000 o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a USD 40,000. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta gravada.

Las personas naturales que, de acuerdo con el inciso anterior, hayan llevado contabilidad en un ejercicio impositivo y que luego no alcancen los niveles de capital propio o ingresos brutos anuales antes mencionados, no podrán dejar de llevar contabilidad sin autorización previa del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

La contabilidad deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador público legalmente autorizado.

Los documentos sustentatorios de la contabilidad deberán conservarse durante el plazo establecido en el numeral 2) del Art. 94 del Código Tributario, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.

Art. 29.- Contribuyentes obligados a llevar cuentas de ingresos y egresos.- Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el artículo anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

La cuenta de ingresos y egresos deberá contener la fecha de la transacción, el concepto o detalle, el número de comprobante de venta, el valor de la misma y las observaciones que sean del caso y deberá estar debidamente respaldada por los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos pertinentes.

Los documentos sustentatorios de los registros de ingresos y egresos deberán conservarse durante el plazo establecido en el numeral 2) del Art. 94 del Código Tributario, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.

Art. 30.- Principios generales.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras.

Para fines tributarios, las Normas de Contabilidad deberán considerar las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario interno y de este reglamento, así como las de otras normas legales o reglamentarias de carácter tributario.

El Organismo técnico de la Federación Nacional de Contadores con la participación de delegados de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías y del Servicio de Rentas Internas, elaborará las Normas Ecuatorianas de Contabilidad o sus reformas, que serán periódicamente notificadas a las máximas autoridades de las mencionadas instituciones públicas, quienes dispondrán su publicación en el Registro Oficial.

Previa autorización de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Compañías, en su caso, la contabilidad podrá ser bimonetaria, es decir, se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y en otra moneda extranjera.

Los activos denominados en otras divisas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad - NEC, al tipo de cambio de compra registrado por el Banco Central del Ecuador. Los pasivos denominados en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se convertirán a esta última moneda, con sujeción a dichas normas, al tipo de cambio de venta registrado por la misma entidad.

Art. 31.- Registro de compras y adquisiciones.- Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, así como por los documentos de importación.

Este principio se aplicará también para el caso de las compras efectuadas a personas no obligadas a llevar contabilidad.

Art. 32.- Emisión de Comprobantes de Venta.- Los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados.

Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aún cuando dichas transferencias o prestaciones se realicen a título gratuito, no se encuentren sujetas a tributos o estén sometidas a tarifa cero por ciento del IVA, independientemente de las condiciones de pago.

No obstante, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán emitir comprobantes de venta cuando sus transacciones excedan del valor establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Sin embargo, en transacciones de menor valor, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, a petición del adquirente del bien o servicio, están obligadas a emitir y entregar comprobantes de venta.

Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, por la suma de todas sus transacciones inferiores al límite establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, al final de cada día emitirán una sola nota de venta cuyo original y copia conservarán en su poder.

En todos los demás aspectos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art. 33.- Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes.- Los contadores, en forma obligatoria se inscribirán en el Registro Unico de Contribuyentes aún en el caso de que exclusivamente trabajen en relación de dependencia. La falta de inscripción en el RUC le inhabilitará de firmar declaraciones de impuestos.

Sección II

Fusión y Escisión de Sociedades

Art. 34.- Fusión de sociedades.- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberán continuar cumpliendo con sus

respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria, la sociedad absorbente consolidará los balances generales de las compañías fusionadas cortados a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

De igual manera se procederá en el caso de que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como balance general y estado de pérdidas y ganancias iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el inciso precedente. *Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.*

Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en el valor de las acciones o participaciones de los accionistas o socios de las sociedades fusionadas como consecuencia de este proceso.

Art. 35.- Escisión de sociedades.- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad se escinda parcialmente, esto es, subsistiendo la sociedad escindida y creándose una o más sociedades resultantes de la escisión a las que se transfieran parte de los activos, pasivos y patrimonio de la escindida, dicha escisión surtirá efectos desde el ejercicio anual en el que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas, obligaciones tributarias. El estado de pérdidas y ganancias de la compañía escindida correspondiente al período decurrido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal hasta la fecha de dicha inscripción, serán mantenidos por la sociedad escindida y solo se transferirá a la sociedad o sociedades resultantes de la escisión los activos, pasivos y patrimonio que les corresponda, según la respectiva escritura, establecidos en base a los saldos constantes en el balance general de la sociedad escindida cortado a la fecha en que ocurra dicha inscripción.

En el caso de escisión total, esto es, cuando la sociedad escindida se extinga para formar dos o más sociedades resultantes de la escisión, al igual que en el caso anterior, dicha escisión surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la escritura y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias. Una vez inscritas en el Registro Mercantil la escritura de escisión y la resolución aprobatoria, se distribuirán entre las compañías resultantes de la escisión, en los términos acordados en la respectiva escritura de escisión, los saldos del balance general de la compañía escindida cortado a la fecha de dicha inscripción. En cuanto al estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscribe la escisión acordada y la fecha de dicha inscripción, podrá estipularse que una de las sociedades resultantes de la escisión mantenga la totalidad de ingresos, costos y gastos de dicho período; de haberse acordado escindir el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida correspondiente a dicho lapso, los ingresos atribuidos a cada sociedad resultante de la escisión guardarán la misma proporción que los costos y gastos asignados a ella.

En el caso de escisión total deberá presentarse la declaración anticipada correspondiente, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del Art. 27 del Código Tributario, las compañías resultantes de la escisión serán responsables solidarias de las obligaciones tributarias que adeude la sociedad escindida, hasta la fecha en que se haya inscrito en el Registro Mercantil la correspondiente escritura de escisión. En la escritura se estipulará la sociedad resultante de la escisión actuará como depositaria de los libros y demás documentos contables de la sociedad escindida, los que deberán ser conservados por un lapso de hasta seis años.

Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de escisión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en las acciones o participaciones de los socios o partícipes de la sociedad escindida ni de las sociedades resultantes de este proceso.

CAPITULO VI

BASE IMPONIBLE

Art. 36.- Conciliación Tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes para determinar la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:

1. A la utilidad o pérdida contable del ejercicio, se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo.
2. Se restará el valor total de los dividendos percibidos de otras sociedades y de otros ingresos exentos o no gravados.
3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.
4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.
5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.
6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.
7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente, exclusivamente respecto de los ingresos gravados.

El resultado que se obtenga luego de las operaciones antes mencionadas constituye la utilidad gravable.

Si la sociedad hubiere decidido reinvertir parte de estas utilidades, deberá señalar este hecho, en el respectivo formulario de la declaración para efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa.

Art. 37.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. *No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.*

Cuando el contribuyente no haya individualizado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales hasta un equivalente del 5% de los ingresos exentos.

Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo.

Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la Ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto.

CAPITULO VII

TARIFAS

Sección I

UTILIDADES DE SOCIEDADES

Art. 38.- Tarifa para sociedades.- Las sociedades calcularán el impuesto causado aplicando la tarifa del 15% sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país y la tarifa del 25% sobre el resto de utilidades.

Las sociedades deberán efectuar el aumento de capital por lo menos por el valor de las utilidades reinvertidas perfeccionándolo con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión. De no cumplirse con esta condición la sociedad deberá proceder a presentar la declaración sustitutiva en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto. De no hacerlo la sociedad, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación del impuesto, sin perjuicio de su facultad determinadora.

Sección II

Servicios Ocasionales Prestados en el País

Art. 39.- Ingresos de personas naturales extranjeras por servicios ocasionales.- Se entiende por servicios ocasionales los que constan en contratos o convenios cuya duración sea inferior a seis meses. En este caso, los ingresos de fuente ecuatoriana percibidos por personas naturales sin residencia en el país por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador y pagados o acreditados por personas naturales, entidades y organismos del sector público o sociedades en general, estarán sujetos a la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido y será sometido a retención en la fuente por la totalidad del impuesto. Quien efectúe dichos pagos o acreditaciones, deberá emitir la respectiva liquidación de compra y de prestación de servicios.

Cuando el pago o crédito en cuenta a personas no residentes en el país, corresponda a la prestación de servicios que duren más de seis meses, estos ingresos se gravarán en la misma forma que los servicios prestados por personas naturales residentes en el país, con sujeción a la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno debiendo por tanto, ser sometidos a retención en la fuente por quien los pague o acredite en cuenta. Estas personas deberán cumplir con los deberes formales que les corresponda, según su actividad económica y situación contractual, inclusive las declaraciones anticipadas, de ser necesario, antes de su abandono del país. El agente de retención antes del pago de la última remuneración u honorario, verificará el cumplimiento de estas obligaciones.

Sección III

Declaración y pago del Impuesto para Organizadores de Loterías y Similares

Art. 40.- Declaración y pago del impuesto retenido por los organizadores de loterías y similares.- Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, declararán y pagarán la retención del impuesto único del 15% en el mes siguiente a aquel en el que se entreguen los premios, dentro de los plazos señalados en este Reglamento. Respecto de loterías, rifas, apuestas y similares que repartan premios en bienes muebles o inmuebles, se presumirá de derecho que los premios ofrecidos incluyen, a más del costo de adquisición de los bienes ofertados, el valor del 15% del impuesto único establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno a cargo del beneficiario, de cuyo pago responden, por consiguiente, los organizadores de dichas loterías, rifas, apuestas y similares. Para la declaración y pago de este impuesto se utilizará el formulario u otros medios que, para el efecto, señale la Dirección General del Servicio de Rentas Internas.

Para realizar cualquier clase de loterías, rifas, apuestas, sorteos y similares en forma habitual, cuando dentro del plan de sorteos haya un premio que supere USD \$ 3.000 dólares, se deberán notificar al Servicio de Rentas Internas, con al menos 15 días de anticipación al día del evento, informando sobre la fecha, premios, valores, financiamiento, la forma o mecanismos para entregarlos, organización del evento y demás detalles del mismo. De esta disposición se exceptúan las rifas y sorteos organizados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría.

El impuesto del 15% se pagará sobre el valor del premio que supere los USD \$ 3.000 dólares.

Sección IV

Impuesto a la Renta Sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones

Art. 41.- Objeto.- Son objetos del impuesto a la renta los acrecimientos patrimoniales de personas naturales o sociedades provenientes de herencias, legados y donaciones.

Este impuesto grava el acrecimiento patrimonial motivado por la transmisión de dominio y a la transferencia a título gratuito de bienes y derechos situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios o donatarios.

Grava también a la transmisión de dominio o a la transferencia de bienes y derechos que hubiere poseído el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador.

Para la aplicación del impuesto, los términos herencia, legado y donación, se entenderán de conformidad a lo que dispone el Código Civil.

Art. 42.- Hecho Generador.- El hecho generador está constituido por:

1. La aceptación de la herencia o legado. Para efectos tributarios, la aceptación se considerará efectuada si han transcurrido seis meses a partir de la fecha de fallecimiento del causante.
2. El otorgamiento de actos o contratos que determinen la transferencia a título gratuito de un bien o derecho.

Art. 43.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto, los herederos, legatarios y donatarios que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito.

También son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, los representantes legales, los tutores, apoderados o curadores.

Art. 44.- Ingresos gravados y deducciones.- Los ingresos gravados están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados o de las donaciones. A estos ingresos, se aplicarán únicamente las siguientes deducciones:

- a) Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios, en cuyo caso solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero.

Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación.

- b) Las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento; y,

- c) Los derechos de albacea que hubieren entrado en funciones con tenencia de bienes.

Art. 45.- Criterios de Valoración.- La valoración de los bienes se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. A los bienes muebles en general, se asignará el avalúo comercial que será declarado por el beneficiario. En el caso de que la donación sea realizada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se considerará el valor residual que figure en la misma.
2. En el caso de bienes inmuebles la declaración no podrá considerar un valor inferior al que haya sido asignado por peritos dentro del juicio de inventarios ni al avalúo comercial con el que conste en el respectivo catastro municipal.
3. A los valores fiduciarios y más documentos objeto de cotización en la Bolsa de Valores, se asignará el valor que en ella se les atribuya, a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.
En tratándose de valores fiduciarios que no tuvieren cotización en la Bolsa de Valores, se procederá como sigue:
 - a) En el caso de acciones o de participaciones en sociedades, se les asignará el valor en libros al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria; y,
 - b) En el caso de otros valores fiduciarios se les asignará su valor nominal.
4. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.
5. A los derechos en las sociedades de hecho, se les asignará el valor que corresponda según el Balance de Situación del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.
6. A los automotores se les asignará el avalúo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos, elaborada por el Servicio de Rentas Internas vigente en el año en el que se verifique el hecho generador del impuesto a las herencias, legados y donaciones.
7. El valor imponible de los derechos de uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación será equivalente al 40% del valor del inmueble.

Art. 46.- Base Imponible.- La base imponible estará constituida por el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario o donatario, menos la parte proporcional de las deducciones mencionadas en el Art. 44 de este Reglamento. Del valor resultante, se deducirá el monto de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La diferencia constituye la base imponible.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una herencia, legado o donación y estas sumadas exceden la cuantía de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva, consolidada y sucesiva como si se tratase de una sola herencia, legado o donación.

Art. 47.- Tarifa única e impuesto causado.- Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible establecida según lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará la *tarifa única del 5%*.

Art. 48.- Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos declaran el impuesto, en los formularios que, para el efecto, señale el Servicio de Rentas Internas, dentro de los siguientes plazos:

1. En el caso de herencias y legados dentro del plazo de seis meses a contarse desde la fecha de fallecimiento del causante.
2. En el caso de donaciones, en forma previa a la inscripción de la escritura o contrato pertinente.

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en cualquiera de las agencias de las entidades bancarias autorizadas para recaudar tributos. La declaración se presentará aún en el caso de que no se haya causado impuesto.

Art. 49.- Asesoramiento por parte de la Administración.- La Administración Tributaria prestará el asesoramiento que sea requerido por los contribuyentes para la preparación de su declaración de impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones.

Art. 50.- Controversias.- Los trámites judiciales o de otra índole en los que se dispute sobre los bienes o derechos que deben formar parte de la masa hereditaria o que sean objeto de herencia o legado, no impedirán la determinación y pago de este impuesto, de conformidad con las anteriores disposiciones.

Art. 51.- Obligación de funcionarios y terceros.- Prohíbese a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles la inscripción de todo instrumento en que se disponga de bienes hereditarios o donados, mientras no se presente la copia de la declaración y pago del respectivo impuesto.

En tratándose de vehículos motorizados de transporte terrestre, transferidos por causa de herencia, legado o donación, será requisito indispensable copia de la correspondiente declaración y pago del impuesto a la herencia, legado o donación, si lo hubiere, para inscribir el correspondiente traspaso.

Los Notarios, las Superintendencias de Bancos y de Compañías, los bancos, las compañías y más personas naturales y jurídicas, antes de proceder a cualquier trámite requerido para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, derechos, depósitos y otros bienes, verificarán que se haya declarado y pagado el correspondiente impuesto. La información pertinente será proporcionada al Servicio de Rentas al mes siguiente de efectuada la operación.

Art. 52.- Intereses.- Cuando la declaración se presente y se efectúe el pago, luego de las fechas previstas en el Art. 48 de este Reglamento, se causarán los intereses previstos en el Art. 20 del Código Tributario, los que se harán constar en la declaración que se presente.

Art. 53.- Sanciones.- Los contribuyentes que presenten las declaraciones del impuesto a la renta por ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, fuera de los plazos establecidos en el Art. 48 de este Reglamento, pagarán la multa prevista en el Art. 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo valor se hará constar en la correspondiente declaración.

Cuando los contribuyentes no hubieren presentado declaración y el impuesto hubiere sido determinado por la Administración Tributaria, se aplicará la multa establecida en el Art. 102 de la misma Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 54.- Determinación por la Administración.- Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Tributario y este Reglamento, la Administración Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente.

Para este efecto, se utilizarán todos los datos de que disponga la Administración Tributaria.

Sección V

Fideicomisos mercantiles y fondos de inversión

Art. 55.- Liquidación del Impuesto a la Renta de los Fideicomisos y Fondos de Inversión.- Los fideicomisos y fondos de inversión legalmente constituidos podrán distribuir los beneficios a los beneficiarios, haciendo constar en los respectivos comprobantes, la parte proporcional de las retenciones que se hubieren realizado al pagarse los intereses y demás rendimientos por las inversiones realizadas por el fondo. En este caso, el fondo presentará una declaración informativa de impuesto a la renta sin establecer impuesto causado.

Las administradoras de los fideicomisos mercantiles y de fondos de inversión deberán presentar mensualmente y hasta las fechas previstas en éste Reglamento, al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético o en la forma que dicha entidad disponga, una declaración informativa de cada fideicomiso o fondo de inversión que administren, que contenga los nombres o razón social, número de RUC o cédula de identidad, en su caso, domicilio, monto y fecha de la inversión, monto y fecha de los beneficios distribuidos de cada partícipe o beneficiario y el valor de la retención asignada.

Los fondos y fideicomisos de inversión distribuirán proporcionalmente entre sus socios las retenciones que les hubieren sido efectuadas por las inversiones que realicen, por lo que, serán también utilizados como prueba de la retención del impuesto a la renta, los estados de cuenta originales emitidos por las administradoras de fondos y fideicomisos mercantiles. Tales estados de cuenta servirán como comprobante de retención del impuesto a la renta, los cuales justificarán el crédito tributario para los partícipes y beneficiarios, quienes lo compensarán con el impuesto a la renta causado según su declaración anual. El contribuyente deberá mantener en su poder dichos documentos por el período establecido en el Art. 94 del Código Tributario y los presentará cuando el Servicio de Rentas Internas los requiera para su verificación.

CAPITULO VIII**DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Art. 56.- Presentación de la Declaración.- La declaración del Impuesto a la Renta deberá efectuarse en la forma y contenido que, mediante resolución de carácter general, defina el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 57.- Declaraciones de los cónyuges.- Para la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, se observarán las siguientes normas:

1. Cuando cada uno de los cónyuges obtiene ingresos independientes, presentarán las correspondientes declaraciones por separado;
2. Cuando un cónyuge administre una actividad empresarial y el otro obtenga ingresos fruto de una actividad profesional, artesanal u otra, por la actividad empresarial presentará la declaración el cónyuge que la administre y el otro presentará su declaración por sus propios ingresos; y,
3. Si la sociedad obtiene ingresos exclusivamente de una sola actividad empresarial, se presentará la declaración por parte del cónyuge que lo administre y con su propio número de RUC, pero antes de determinar la base imponible se deducirá la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge quien a su vez presentará su declaración exclusivamente por esa participación en la utilidad.

Art. 58.- Plazos para declarar y pagar.- La declaración anual del impuesto a la renta se presentará y se pagará el valor correspondiente en los siguientes plazos:

1. Para las sociedades, el plazo se inicia el 1 de febrero del año siguiente al que corresponda la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) de la sociedad.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR

Si el noveno dígito es	F. vencimiento (hasta el día)
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril
9	26 de abril
0	28 de abril

2. Para las personas naturales y sucesiones indivisas, el plazo para la declaración se inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del declarante, cédula de identidad o pasaporte, según el caso:

Si el noveno dígito es	F. Vencimiento (hasta el día)
1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo
9	26 de marzo
0	28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las mismas sanciones y recargos se aplicarán en los casos de declaración y pago tardío de anticipos y retenciones en la fuente, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 59.- Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente, siempre que implique un mayor valor a pagar a favor del Fisco y deberá identificarse, en la nueva

declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración. En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, éste presentará ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, una solicitud tendiente a enmendar los errores y en la que explicará la razón de los mismos. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, el Director Regional, mediante resolución, dispondrá que, se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos. De tal resolución se notificará al contribuyente.

Art. 60.- Declaración anticipada de impuesto a la renta.- Las sociedades y las personas naturales que por cualquier causa y siempre dentro de las disposiciones legales pertinentes, suspendan actividades antes de la terminación del correspondiente ejercicio económico, podrán efectuar sus declaraciones anticipadas de impuesto a la renta dentro del plazo máximo de *30 días de la fecha de terminación de la actividad económica.* En igual plazo se presentará la declaración por las empresas que desaparezcan por efectos de procesos de escisión.

Art. 61.- Declaraciones por sociedades liquidadas.- La Superintendencia de Compañías verificará el cumplimiento de la presentación de la declaración y pago del impuesto a la renta por parte de las sociedades en liquidación y, antes de la culminación del proceso de liquidación, se verificará la presentación de la declaración por el período que corresponda al ejercicio impositivo dentro del cual se culmina dicho proceso.

Art. 62.- Forma de determinar el anticipo.- Los sujetos pasivos, con excepción de las personas naturales que únicamente perciban rentas en relación de dependencia, determinarán el anticipo del impuesto a la renta del ejercicio impositivo corriente, *que será igual al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, valor del cual se restará el monto de las retenciones en la fuente que les hayan sido practicadas en el mismo ejercicio.*

Si el contribuyente no hubiere determinado el anticipo en su declaración de impuesto a la renta, la Administración Tributaria procederá a determinarlo ya iniciar el respectivo proceso coactivo, para la recaudación de tal monto, al que se incluirá las multas e intereses que correspondan.

Art. 63.- Cuotas y plazos para el pago del anticipo.- El anticipo determinado por los sujetos pasivos en su declaración del impuesto a la renta, deberá ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán hasta las siguientes fechas, según, el noveno dígito del número del Registro Unico de Contribuyentes RUC, o de la cédula de identidad, según corresponda:

Primera cuota (50% del anticipo)

Si el noveno dígito es	F. Vencimiento (hasta el día)
1	10 de julio
2	12 de julio
3	14 de julio
4	16 de julio
5	18 de julio
6	20 de julio
7	22 de julio
8	24 de julio
9	26 de julio
0	28 de julio

Segunda cuota (50% del anticipo)

Si el noveno dígito es	F. Vencimiento (hasta el día)
1	10 de septiembre
2	12 de septiembre
3	14 de septiembre
4	16 de septiembre
5	18 de septiembre
6	20 de septiembre
7	22 de septiembre
8	24 de septiembre
9	26 de septiembre
0	28 de septiembre

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Este anticipo, que constituye crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, será pagado en las fechas antes señaladas, sin que, para el efecto, sea necesaria la emisión de títulos de crédito ni de requerimiento alguno por parte de la Administración. El anticipo determinado por el declarante que no fuere pagado dentro de los plazos previstos en este artículo, será cobrado por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 158 y siguientes del Código Tributario.

Art. 64.- Casos, en los cuales puede solicitarse reducción o exoneración del anticipo.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas que se les exima del pago de los anticipos, en todo o en parte, cuando demuestren que las rentas gravables del ejercicio han de ser negativas o claramente inferiores a las del ejercicio fiscal anterior o cuando demuestren que las retenciones en la fuente cubrirán el monto del impuesto a pagar en dicho ejercicio.

Art. 65.- Reclamación por pagos en exceso.- Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, los sujetos pasivos tendrán derecho a solicitar el reintegro del exceso, solicitud que deberá ser tramitada dentro del plazo de seis meses. Si el contribuyente no recibiere la devolución dentro del plazo antes señalado o si considerare que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar, en cualquier momento, un reclamo formal para la devolución, en los términos previstos en el Código Tributario para el trámite de reclamación por pago indebido. Podrá también el contribuyente, previa notificación al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, manifestar su voluntad de compensar dichos saldos con obligaciones pendientes o futuras de impuesto a la renta. Esta compensación se efectuará hasta en un plazo máximo de tres años.

Art. 66.- Contribuyentes no obligados a presentar declaraciones.- No están obligados a declarar los siguientes contribuyentes:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país, y que exclusivamente tengan ingresos cuyo Impuesto a la Renta sea íntegramente retenido en la fuente o se encuentren exentos. En estos casos, el agente de retención deberá retener y pagar la totalidad del Impuesto a la Renta causado, según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.
2. Las personas naturales que tengan ingresos gravados que no excedan de la fracción básica gravada con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta, según la tabla que consta en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
3. Los trabajadores que perciban ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para quienes los comprobantes de retención entregados por el empleador se constituirán en la declaración del impuesto.
4. Las entidades y organismos del sector público según la definición constante en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, con excepción de las instituciones financieras públicas y de las empresas públicas.

En consecuencia, todos los demás contribuyentes deberán presentar sus declaraciones de Impuesto a la Renta aunque solo perciban ingresos exentos superiores a la fracción gravada con tarifa cero, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

CAPITULO IX

RETENCIONES EN LA FUENTE

Sección I

Retenciones por Pagos Realizados Dentro del País

Párrafo 1o.- Disposiciones Generales

Art. 67.- Agentes de Retención.- Serán agentes de retención del Impuesto a la Renta:

- a. Las entidades sector público, según la definición del Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador, las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quien los perciba;
- b. Todos los empleadores por los pagos que realicen en concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos a favor de los contribuyentes en relación de dependencia; y,
- c. Los contribuyentes dedicados a actividades de exportación por todos los pagos que efectúen a sus proveedores de cualquier bien o producto exportable, incluso aquellos de origen agropecuario.

Art. 68.- Contribuyentes sujetos a retención.- Son contribuyentes sujetos a retención en la fuente, las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, inclusive las instituciones financieras públicas y las empresas públicas, que perciban ingresos sujetos al pago del impuesto a la renta.

Art. 69.- Pagos o créditos en cuenta no sujetos a retención.- No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 70.- Momento de la Retención.- La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Se entenderá que la retención ha sido efectuada dentro del plazo de cinco días de que se ha presentado el correspondiente comprobante de venta, de acuerdo con lo previsto en el Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el Art. 28 de la Ley de Reforma Tributaria. El agente de retención deberá depositar los valores retenidos en una entidad autorizada para recaudar tributos, en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, se entenderá que se ha acreditado en cuenta, el momento en el que se realice el registro contable del respectivo comprobante de venta.

Art. 71.- Obligación de expedir comprobantes de retención a los trabajadores que laboran en relación de dependencia.- Los agentes de retención entregarán a sus trabajadores un comprobante en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador, así como el valor del Impuesto a la Renta retenido. Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones.

Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio económico, el agente de retención entregará el respectivo comprobante dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral. En el caso que el trabajador reinicie su actividad con otro empleador, aquel entregará el comprobante de retención a su nuevo empleador para que efectúe el cálculo de las retenciones a realizarse en lo que resta del año.

El empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos.

Los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador.

Si el trabajador obtiene rentas en relación de dependencia con dos o más empleadores o recibe además de su remuneración ingresos de otras fuentes como: rendimientos financieros, arrendamientos, ingresos por el libre ejercicio profesional, u otros ingresos gravados deberán presentar obligatoriamente su declaración de impuesto a la renta.

Art. 72.- Comprobantes de retención por otros conceptos.- Los agentes de retención de impuestos deberán extender un comprobante de retención, dentro del plazo máximo de cinco días de recibido el comprobante de venta.

El comprobante de retención debe ser impreso o emitido mediante sistemas de cómputo, previa autorización del Servicio de Rentas Internas y cumplirá con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art. 73.- Sustento del crédito tributario.- Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas por Impuesto a la Renta emitidos conforme las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este Reglamento, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el Impuesto a la Renta causado, según su declaración anual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el período establecido en el Art. 94 del Código Tributario.

Art. 74.- Obligación de llevar registros de retención.- Los agentes de retención están obligados a llevar los correspondientes registros contables por

las retenciones en la fuente realizadas y de los pagos por tales retenciones, además mantendrán un archivo cronológico, de los comprobantes de retención emitidos por ellos y de las respectivas declaraciones.

Art. 75.- Declaraciones de las retenciones en la fuente.- Las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se efectuarán en los formularios u otros medios, en la forma y condiciones que, mediante Resolución, defina el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Aunque un agente de retención no realice retenciones en la fuente durante uno o varios períodos mensuales, estará obligado a presentar las declaraciones correspondientes a dichos períodos. Esta obligación no se extiende para aquellos empleadores que únicamente tengan trabajadores cuyos ingresos anuales no superan la fracción gravada con tarifa 0 según la tabla contenida en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los medios y en la forma que señale la Administración, los agentes de retención proporcionarán al Servicio de Rentas Internas la información completa sobre las retenciones efectuadas, con detalle del número de RUC, número del comprobante de venta, número de autorización, valor del impuesto causado, nombre o razón social del proveedor, el valor y la fecha de la transacción.

Art. 76.- Consolidación de la declaración.- Cuando el agente de retención tenga sucursales o agencias, presentará la *declaración mensual de retenciones en la fuente y las pagará en forma consolidada.*

Las consolidaciones previstas en el inciso anterior no se aplicarán a las entidades del sector público, que tengan unidades contables desconcentradas y por las cuales hayan obtenido la correspondiente inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Art. 77.- Plazos para declarar y pagar.- Los agentes de retención del Impuesto a la Renta, presentarán la declaración de los valores retenidos y los pagarán en el siguiente mes, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC:

Si el noveno dígito	F.Vencimiento (hasta el día)		
1	10 del mes siguiente	2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente		
4	16 del mes siguiente		
5	18 del mes siguiente		
6	20 del mes siguiente		
7	22 del mes siguiente		
8	24 del mes siguiente		
9	26 del mes siguiente		
0	28 del mes siguiente		

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Art. 78.- Declaración y pago de retenciones efectuadas por entidades y organismos del sector público.- Las entidades y organismos del sector público declararán y pagarán las retenciones del Impuesto a la Renta que hayan efectuado en un mes determinado, con sujeción a la Ley de Régimen Tributario Interno, leyes especiales y el presente Reglamento, hasta el día 28 del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicó la retención.

Las empresas públicas efectuarán la declaración hasta las fechas previstas en el artículo anterior.

Párrafo 2o.- Retenciones en la Fuente por Ingresos del Trabajo en Relación de Dependencia

Art. 79.- Forma de realizar la retención.- Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberá sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirá los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social. Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno con lo que se obtendrá el impuesto a causarse en el ejercicio económico. El resultado obtenido se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.

En el caso de que en el transcurso del ejercicio financiero se produjera un cambio en las remuneraciones del trabajador, el empleador efectuará la correspondiente reliquidación para propósitos de las futuras retenciones mensuales.

Si por cualquier circunstancia se hubiere producido una retención en exceso para cualquier trabajador, el agente de retención no podrá efectuar ninguna compensación o liquidación con las retenciones efectuadas a otros trabajadores.

Art. 80.- Pagos no sujetos a retención.- El agente de retención no efectuará retención alguna sobre ingresos exentos, particularmente en los siguientes pagos:

1. Los que se efectúen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEISS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL por concepto de aportes patronales, aportes personales, fondos de reserva o por cualquier otro concepto.
2. Las pensiones jubilares, de retiro o de montepíos, los valores entregados por concepto de cesantía, la devolución del fondo de reserva y otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEISS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; las pensiones concedidas por el Estado; y, el capital actuarialmente cuantificado entregado al trabajador o a terceros para asegurar al trabajador la percepción de su pensión jubilar.
3. Los viáticos y asignaciones para movilización que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público.
4. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función o cargo, en las condiciones previstas por este Reglamento.

Art. 81.- Bonificaciones, agasajos y subsidios.- Las bonificaciones, agasajos y subsidios voluntarios pagados por los empleadores a sus empleados o trabajadores, a título individual, formarán parte de la renta gravable del empleado o trabajador beneficiario de ellas y, por consiguiente, están sujetos a retención en la fuente. No estarán sujetos a retención los gastos correspondientes a agasajos que no impliquen un ingreso personal del

empleado o trabajador.

Art. 82.- Gastos de residencia y alimentación.- No constituyen ingresos del trabajador o empleado y, por consiguiente, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o reembolsos hechos por el empleador por concepto de residencia y alimentación de los trabajadores o empleados que eventualmente estén desempeñando su labor fuera del lugar de su residencia habitual.

Tampoco constituyen ingreso gravable del trabajador o empleado ni están sujetos a retención, los pagos realizados por el empleador por concepto de gastos de movilización del empleado o trabajador y de su familia y de traslado de menaje de casa, cuando el trabajador o empleado ha sido contratado para que desempeñe su labor en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador o empleado y su familia a su lugar de origen y los de movilización de menaje de casa.

Párrafo 3o.- Retenciones en la Fuente sobre Rendimientos Financieros

Art. 83.- Retención por rendimientos financieros.-Toda sociedad que pague o acredite en cuenta cualquier tipo de rendimiento financiero, deberá efectuar la retención en la fuente por el porcentaje que fije el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.

Art. 84.- Rendimientos financieros no sujetos a retención.- No serán objeto de retención en la fuente los intereses pagados en libretas de ahorro a la vista perteneciente a personas naturales. Tampoco serán objeto de retención los intereses y demás rendimientos financieros pagados a las instituciones financieras bajo control de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso de las operaciones interbancarias.

Art. 85.- Comprobantes de Retención.- Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos podrán emitir un solo comprobante de retención por las retenciones efectuadas durante el mes a un mismo contribuyente.

Párrafo 4o.- Retenciones en la Fuente por otros pagos realizados dentro del país.

Art. 86.- Pagos por transferencias gravadas con impuestos indirectos.- En los pagos por transferencias de bienes o servicios gravados con tributos tales como el IVA o el ICE, la retención debe hacerse exclusivamente sobre el valor del bien o servicio, sin considerar tales tributos, siempre que se encuentren discriminados o separados en la respectiva factura.

Art. 87.- Pagos a profesionales.- En los pagos efectuados por honorarios y otros emolumentos a profesionales sin relación de dependencia, la retención se hará sobre el total pagado o acreditado en cuenta. *No procederá retención sobre los reembolsos de gastos directos realizados en razón del servicio prestado.*

Art. 88.- Pagos sujetos a diferentes porcentajes de retención.- Cuando un contribuyente proveyere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la retención se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos según la Resolución expedida por el Servicio de Rentas Internas, aunque tales bienes o servicios se incluyan en una misma factura. *De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.*

Art. 89.- Pagos a compañías de aviación y marítimas.- No se realizará retención alguna sobre pagos que se efectúen en el país por concepto de transporte de pasajeros o transporte internacional de carga, a compañías nacionales o extranjeras de aviación o marítimas.

Art. 90.- Intereses y comisiones por ventas a crédito.- Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería y la retención se efectuará sobre el valor total, utilizando como porcentaje de retención el que corresponde a la compra de bienes muebles.

Los intereses y comisiones serán considerados como parte del precio de venta y se incluirán como tales en el Estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

Art. 91.- Retención en permutas o trueques.- Las permutas o trueques estarán sujetos a retención en los mismos porcentajes determinados para las transferencias, de bienes o prestación de servicios que se realicen, sobre el monto de las facturas valoradas al precio comercial. Las sociedades, las sucesiones indivisas y las personas naturales obligadas a llevar a contabilidad, que intervengan en esta clase de transacciones actuarán como agentes de retención simultáneamente, procediendo cada una a otorgar el respectivo comprobante de retención.

Art. 92.- Pagos a agencias de viajes.- La retención aplicable a agencias de viajes por la venta de pasajes aéreos o marítimos, será realizada únicamente por las compañías de aviación o marítimas que paguen o acrediten, directa o indirectamente las correspondientes comisiones sobre la venta de pasajes. En los servicios que directamente presten las agencias de viajes a sus clientes, procede la retención por parte de éstos, en los porcentajes que corresponda.

Los pagos que las agencias de viajes o de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes, no están sujetos a retención alguna de impuestos en el país.

Art. 93.- Pagos a compañías de seguros y reaseguros.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de seguros y reaseguros legalmente constituidas en el país y a las sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles aplicable sobre el 10% de las primas facturadas o planilladas.

Art. 94.- Retención por arrendamiento mercantil.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil legalmente establecidas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un *porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles*, sobre los pagos o créditos en cuenta de las cuotas de arrendamiento, inclusive las de opción de compra.

Art. 95.- Pagos a medios de comunicación.- Los pagos o créditos en cuenta por facturas emitidas por medios de comunicación y por las agencias de publicidad, están sujetas a retención en la fuente en un *porcentaje similar al determinado para las compras de bienes muebles*; a su vez, las agencias de publicidad retendrán sobre los pagos que realicen a los medios de comunicación, el mismo porcentaje sobre el valor total pagado.

Art. 96.- Retención a notarios y registradores de la propiedad o mercantiles.- En el caso de los pagos por los servicios de los Notarios y los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, la retención se hará sobre el valor total de la factura expedida, excepto el impuesto al valor agregado.

Si el Notario hubiese brindado el servicio de pago de impuestos municipales, sobre el reembolso de los mismos no habrá lugar a retención alguna.

Art. 97.- Pagos por compras con tarjetas de crédito.- Los pagos que realicen las tarjetas - habientes *no están sujetos a retención en la fuente*; tampoco lo estarán los descuentos que por concepto de su comisión efectúen las empresas emisoras de tarjetas de crédito de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.

Las empresas emisoras de dichas tarjetas retendrán el impuesto en el porcentaje que señale el Servicio de Rentas Internas, sobre los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados. Los comprobantes de retención podrán emitirse por cada pago o mensualmente por todos los pagos parciales efectuados en el mismo período.

Art. 98.- Retención en pagos por actividades de construcción o similares.- La retención en la fuente en los pagos o créditos en cuenta realizados por concepto de actividades de construcción de obra material inmueble, de urbanización, de lotización o similares se debe realizar en un porcentaje igual al determinado para las compras de bienes corporales muebles.

Art. 99.- Retención en contratos de consultoría.- En los contratos de consultoría celebrados por sociedades o personas naturales con organismos y entidades del sector público, la retención se realizará únicamente sobre el rubro utilidad u honorario empresarial cuando este conste en los contratos respectivos; caso contrario la retención se efectuará sobre el valor total de cada factura, excepto el IVA.

Art. 100.- Retención por dividendos anticipados u otros beneficios.- Cuando una sociedad distribuya dividendos u otros beneficios con cargo a utilidades a favor de sus socios o accionistas, antes de la terminación del ejercicio económico y, por tanto, antes de que se conozcan los resultados de la actividad de la sociedad, *ésta deberá efectuar la retención del 25% sobre el monto de tales pagos*. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en este Reglamento y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta, siempre que las utilidades declaradas determinen un impuesto causado igual o superior a las retenciones efectuadas.

Art. 101.- Retenciones en compraventa de combustibles.- En la compraventa de combustibles derivados del petróleo se efectuará la retención en la fuente en el porcentaje fijado para la retención en la transferencia de bienes corporales muebles.

Art. 102.- Otros pagos en los cuales no procede retención en la fuente.- No procede retención alguna en la compraventa de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, *transporte público de personas o por compra de bienes inmuebles*. Sin embargo, sí estarán sujetos a retención los pagos que se realicen a personas, naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como *transporte público aquel que es brindado en itinerarios y con tarifas preestablecidas*, incluido el servicio de taxi en los sectores urbanos. Se entenderá como transporte privado, de personas aquel sujeto a contratación particular tanto en origen, ruta y destino como en su valor.

Art. 103.- Retención de Arrendamiento Mercantil internacional.- Para el caso del arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, el contribuyente deberá contar con el respectivo contrato en el que se establezca la tasa de interés, comisiones y el valor del arrendamiento; cuando la tasa de interés y comisiones por el financiamiento, exceda de la tasa máxima referencial establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador conforme lo previsto en los numerales 2) y 3) del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el arrendatario retendrá el 25% del exceso. Si el arrendatario no hace efectiva la opción de compra del bien y procede a reexportarlo, deberá calcular la depreciación acumulada por el período en el que el bien se encontró dentro del país, conforme lo dispuesto en el Art. 21 de este Reglamento y sobre este valor, que se calculará exclusivamente para este efecto, se efectuará la retención en la fuente por el 25%.

Art. 104.- Convenios de débitos.- Las instituciones financieras actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto a la renta de los pagos, acreditaciones, o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de débito celebrados con sus clientes, y que consistan en ingresos gravados para las empresas de telecomunicaciones y energía eléctrica.

Los clientes no estarán obligados a efectuar retención alguna por las transacciones realizadas mediante este mecanismo.

Las instituciones financieras deberán emitir los respectivos comprobantes de retención, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Sección II

Retenciones en la Fuente por Pagos Realizados al Exterior

Art. 105.- Pagos al exterior.- Quienes envíen, paguen o acrediten al exterior ingresos gravados, bien sea directamente; mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras nacionales o extranjeras u otros intermediarios, deberán *retener y pagar el 25% sobre la parte gravable del respectivo pago o crédito* en cuenta, salvo los pagos que se encuentren exonerados de impuesto a la renta, según la Ley de Régimen Tributario Interno. Se exceptúan de lo dispuesto, los pagos o créditos en cuenta hechos al exterior en favor de sociedades o personas naturales que, de conformidad con la Ley y este Reglamento, son sujetos pasivos obligados a presentar declaración de impuesto a la renta en el Ecuador.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no habrá lugar a retención alguna en la fuente cuando el pago o crédito en cuenta corresponda a dividendos o utilidades remesados al exterior, siempre que la sociedad que los remita haya cumplido con lo dispuesto en el Art. 37 de dicha Ley.

Art. 106.- Retenciones por seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda satisfacer para los casos en que la Ley de la materia faculte contratar seguros con empresas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión de seguros o reaseguros contratados con empresas extranjeras no domiciliadas en el país, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de las primas cedidas.

Art. 107.- Declaración de retenciones por pagos hechos al exterior.- La declaración de retenciones por pagos al exterior se realizará en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas y el pago se efectuará dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.

En el caso de que el contribuyente realice los pagos al exterior, descritos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará obligado a remitir al Servicio de Rentas Internas la información, con el contenido y en los plazos, que dicha entidad determine.

En aquellos casos en los que un contribuyente necesite justificar la retención para efectos del pago de impuestos en el exterior, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente certificado una vez que haya comprobado, en sus bases de datos, que dicha retención fue debidamente pagada. El Servicio de Rentas Internas establecerá el procedimiento para que los contribuyentes tramiten tales certificaciones.

Art. 108.- Retenciones en casos de convenios para evitar la doble tributación.- Para que puedan acogerse a los diferentes porcentajes de retención fijados en los convenios internacionales firmados por el país, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal con el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país, con la traducción al castellano, de ser el caso, y autenticada ante el respectivo Cónsul ecuatoriano. Dicho certificado deberá ser actualizado cada seis meses sin perjuicio del intercambio de información contenida en las respectivas cláusulas del convenio.

Sección III CREDITO TRIBUTARIO

Art. 109.- Crédito tributario por retenciones en la fuente y anticipos.- Las retenciones en la fuente dan lugar a crédito tributario que será aplicado por el contribuyente a quien se le practicaron tales retenciones en su declaración de Impuesto a la Renta. También da lugar a crédito tributario el valor de los anticipos efectivamente pagados por el contribuyente.

Art. 110.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos a Impuesto a la Renta, ingresos o beneficios fuera del Ecuador, tendrán derecho a descontar del Impuesto a la Renta causado en el país, el impuesto pagado en el exterior sobre esos mismos ingresos, siempre que hayan sido incluidos en la renta global del contribuyente y que el crédito no exceda del valor del impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

CAPITULO X DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 111.- Donaciones.- Las donaciones del impuesto a la renta se efectuarán en base a lo previsto en el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la letra b) del Art. 29 de la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, así como en la Disposición Transitoria Cuarta de esta última ley y demás normas legales pertinentes.

Art. 112.- Límite de las donaciones.- Los contribuyentes podrán efectuar la donación de su impuesto a la renta causado, para más de uno de los beneficiarios que la ley permite, pero en su conjunto no podrán exceder del 25% del mismo.

Art. 113.- Proceso de las donaciones.- Las donaciones del Impuesto a la Renta, observarán el siguiente proceso:

1. Los contribuyentes manifestarán su voluntad de donar una parte de su impuesto a la renta, mediante una carta dirigida al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el formato y con los requisitos que sean definidos por esa entidad, en la que harán constar la identificación de los beneficiarios y los porcentajes correspondientes, así como la identificación cabal y completa del contribuyente. En el caso de sociedades, entre los requisitos obligatoriamente constará la copia del nombramiento del representante legal de la sociedad certificada por el Registrador Mercantil.
2. Las cartas de los donantes serán receptadas por cada una de las entidades beneficiarias, las que serán responsables de verificar la identidad y plena capacidad de quien presenta la carta y, de que todos los datos sean correctos. Dichas entidades transcribirán la correspondiente información en dispositivos magnéticos de acuerdo con los formatos que proporcione el Servicio de Rentas Internas.
3. Las cartas presentadas por los contribuyentes y los correspondientes dispositivos magnéticos serán entregados al Servicio de Rentas Internas, que procederá a la verificación de la información y su correspondencia con los datos consignados en el Registro Unico de Contribuyentes. Esta entrega se efectuará hasta el 31 de mayo de cada año.
4. La información verificada ingresará a la correspondiente base de datos y la que contenga errores será devuelta a la entidad beneficiaria que la reportó.
5. Luego de concluidos los períodos de pago de cada una de las cuotas por el anticipo del impuesto a la renta, de la recepción de los dispositivos magnéticos que contengan la información de las retenciones en la fuente por rentas en relación de dependencia y de declaraciones del mismo impuesto, el SRI procesará la información y notificará con los resultados al Ministerio de Economía y Finanzas para que este proceda a la entrega a los beneficiarios de los correspondientes valores. Dicha notificación, se la hará conocer también a los beneficiarios. El Servicio de Rentas Internas enviará los reportes al Ministerio de Economía y Finanzas en los siguientes períodos:
 - a) Respecto del primer anticipo del impuesto a la renta que debe pagarse en el mes de julio, se liquidarán los valores correspondientes a los beneficiarios y se reportará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de agosto;
 - b) En relación con el segundo anticipo del impuesto a la renta que debe pagarse en el mes de septiembre, se liquidarán los valores correspondientes a los beneficiarios y se reportará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre;
 - c) Los dispositivos magnéticos que contiene la información sobre las
 - d) retenciones en la fuente por el impuesto a la renta de los trabajadores, que deben ser entregados al SRI hasta el 31 de enero, deberán procesarse para determinar los valores que corresponden a cada beneficiario y reportarse al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 15 de marzo;
 - e) Las declaraciones del impuesto a la renta que deben ser presentadas hasta el mes de abril, serán procesadas para determinar los valores que correspondan a los beneficiarios y reportarlos al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de mayo; y,
 - f) Las declaraciones de impuesto a la renta que se reciban en fecha posterior al período ordinario, serán procesadas para determinar el valor



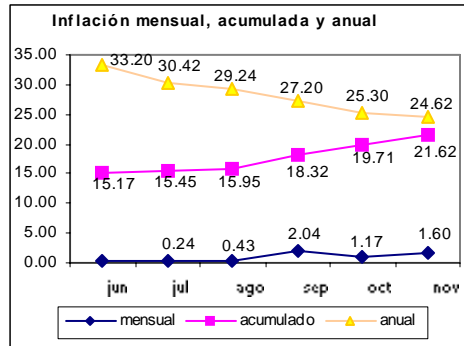
Manténgase informado y actualizado
en todos los requerimientos

que corresponda a los beneficiarios y reportar al Ministerio de Finanzas hasta el 31 de agosto.

6. Si el valor de los anticipos efectivamente pagados por el contribuyente fuere superior al impuesto causado, el Servicio de Rentas Internas efectuará la correspondiente reliquidación para descontar lo que corresponda de los demás valores que deban ser entregados al beneficiario.
7. Si existieren donantes voluntarios que no hubieren declarado ni pagado su impuesto a la renta, debiendo hacerlo, las entidades beneficiarias colaborarán con el Servicio de Rentas Internas para la entrega de la notificación recordatoria de la necesidad de que cumplan con su obligación tributaria.
8. En el caso de que un donante decidiera, luego del plazo previsto en el numeral 3), cambiar la entidad beneficiaria de su donación o suspender la vigencia de la donación, esta nueva decisión será aplicable para el siguiente ejercicio económico.

REPORTE ECONOMICO

Inflación.



de 1152.20; si este índice es comparado con el mes anterior 1252.45 se establece que los precios al productor de bienes han disminuido en (-8.00 %); en cambio, si el mismo índice es relacionado con el de Octubre del 2000 (1338.26) se tiene que los precios al productor de bienes han disminuido en (-13.90 %). En lo que va del año, los precios señalados han disminuido en (-3.29 %).

El costo de la canasta básica familiar se registró en 310.21 dólares, con una restricción de 109.48 dólares. Por su parte la canasta básica vital se ubicó en 235.29 dólares originando una restricción de 34.56 dólares frente al ingreso mínimo mensual de una familia con 4 miembros y 1,6 perceptores (200.73 dólares)

Movimiento macroeconómico.

Según el Banco Central las Reservas Internacionales de Libre Disponibilidad RILD se registraron en US\$ 1.116,1 millones durante la última semana de noviembre.

Las tasas de interés durante la última semana del mes, se detalla de la siguiente forma: 2.30% la tasa referencial interbancaria, en 6.48% para la básica y pasiva (la que pagan los bancos) y en 16.54% para la activa.

Las importaciones se registraron en octubre del 2001 en 477468 miles de dólares FOB, en cambio las exportaciones registran en 300337 miles de dólares FOB. Las importaciones por uso o destino económico en bienes de consumo (duraderos y no duraderos), se registra en 133053 miles de dólares FOB; las materias primas (agrícolas, industriales y materiales de construcción) en 143926 miles de dólares FOB; los bienes de capital (agrícolas, industriales, equipos de transporte) en 171599 miles de dólares FOB.

Las exportaciones petroleras (petróleo crudo, derivados) se registran en 144016 miles de dólares FOB; las no petroleras tradicionales (banano y plátano, café y elaborados, camarón, cacao y elaborados, atún y pescado) en 84959 miles de dólares FOB y las no tradicionales en 71361 en 90432 miles de dólares FOB.

La Balanza Comercial (exportaciones menos importaciones) registra un saldo positivo en productos petroleros de 115 millones de dólares y un saldo negativo en productos no petroleros de -294 millones de dólares.

El Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) correspondiente al mes de noviembre del 2001 fue de 1042,32. Si se lo compara con el Índice del mes anterior (1025,89) la inflación mensual es de 1,60%, frente al Índice de noviembre del 2000 (836,42) la inflación anual asciende al 24,62%; en cambio, la inflación en lo que va del año es de (21,62)%.

Por otro lado, la inflación del mes de noviembre se debe al incremento de precios en los artículos relacionados únicamente a tres de las diez agrupaciones consideradas, las mismas que representan 1.41 puntos así: alimentos bebidas y tabaco (0.83); alquiler, agua, electricidad, gas y otros combustible (0.40); y, hoteles, cafeterías y restaurantes (0.18).

Hasta noviembre de 2001 el Índice de la Costa llegó a 1043,71 y el de la Sierra a 1040,81. Con ello, se ha producido una inflación mensual de 1,41% y 1,81%, respectivamente. La Costa aportó a la inflación nacional de noviembre en un 0.73 y la Sierra en un 0.87 puntos.

El Índice de Precios al Productor (IPP) correspondiente al mes de Octubre del 2001 es

NOTAS METODOLOGICAS SOBRE LA BALANZA DE PAGOS DEL ECUADOR.

El Banco Central del Ecuador pone a disposición la nueva balanza de pagos del Ecuador sobre la base de las recomendaciones del Quinto Manual de Balanza de Pagos del FMI.

La balanza de pagos del Ecuador, en su presentación analítica, se desgrega en:

- Balanza de pagos global
 - Cuenta corriente
 - Bienes (exportaciones e importaciones)
 - Servicios (prestados y recibidos)
 - Renta (recibida y pagada)
 - Transferencias corrientes (netas)
 - Cuenta de capital y financiera
 - Cuenta de capital
 - Cuenta financiera
 - Inversión directa en el país
 - Inversión de cartera (neta)
 - Otra inversión
 - Créditos comerciales (activos y pasivos)
 - Préstamos (pasivos)
 - Moneda y depósitos (activos y pasivos)
 - Otros pasivos
 - Errores y omisiones
- Financiamiento
 - Activos de reserva
 - Uso del crédito del FMI
 - Financiamiento excepcional

Esta presentación, a diferencia de la anterior metodología, muestra:

- Las transacciones que figuran por encima de la línea y que se consideran autónomas, generan un déficit o superávit de pagos global; y,
- Las operaciones que aparecen por debajo de la línea, son consideradas acomodaticias y financian dicho déficit o superávit.

Las transacciones u operaciones reconocidas como financiamiento excepcional corresponden a:

- Condonación de deudas, donaciones intergubernamentales y donaciones recibidas de la cuenta de subvenciones del FMI (componentes de la partida transferencias de capital)
- Inversión de cartera u otra inversión de capital, como las conversiones de deuda en capital que forman parte de las operaciones de reducción de deuda.
- Préstamos externos obtenidos por el gobierno general, el BCE y el sector público no financiero.
- Refinanciamiento de la deuda existente.
- Acumulación y reembolso de atrasos, pagos y capitalización de intereses.
- Obtención de recursos en préstamos para fines de balanza de pagos.

La lectura de esta nueva herramienta resulta muy útil para el análisis económico puesto que a la vez se entrega el resultado global de la balanza de pagos, permite identificar las fuentes de financiamiento del mismo.

Componentes de la balanza de pagos analítica

Balanza de pagos global

Incluye la cuenta corriente, cuenta de capital y financiera; y, errores y omisiones.

1. Cuenta corriente

En la cuenta corriente se registran todas las transacciones en valores económicos (salvo recursos financieros) que se realizan entre agentes residentes y no residentes. Las clasificaciones principales son: bienes, servicios, renta y transferencias corrientes.

Bienes

Abarca los siguientes rubros:

- *Mercancías generales.* Comprende los bienes que los agentes residentes exportan a no residentes o importan del resto del mundo, dando lugar a un traspaso de propiedad. En el caso de las exportaciones se registran los datos de mercancías según aduanas, desagregadas en petróleo y derivados y las demás. En lo que corresponde a importaciones, se incluyen las mercancías, según aduanas, desagregadas en bienes de consumo que contiene las importaciones de la Junta de Defensa Nacional y otras; y, el comercio no registrado neto, que se refiere al comercio de bienes que por algunos motivos no se registra en la información de aduanas.
- *Otros.* Incluye las exportaciones e importaciones de bienes para transformación, reparación de bienes, bienes adquiridos en puerto por medio de transporte y oro no monetario.

Servicios

Dentro de este rubro se incluyen los servicios prestados y recibidos de:

- *Transportes:* Comprende el transporte de carga y de pasajeros por todos los medios de transporte, y los servicios de aforo y auxiliares incluido el arrendamiento de equipo de transporte tripulado.
- *Viajes:* Engloba los bienes y servicios adquiridos por viajeros en una economía durante su estancia en ella para su propio uso.
- *Otros servicios:* Incluye servicios de comunicaciones, de construcción, de seguros, financieros, de informática y de información, otros servicios empresariales, personales, culturales y recreativos; y, servicios del gobierno.

Renta

Incluye transacciones referidas a la remuneración de empleados entre el país y el resto del mundo, y los ingresos y pagos de renta de inversión derivados de las tenencias de activos financieros de residentes frente al exterior y de pasivos frente al resto del mundo.

- *Remuneración de empleados:* Comprende sueldos, salarios y otras prestaciones, en efectivo o en especie, que las personas perciben en una economía que no sea la de su residencia por el trabajo que realicen para un residente (que es quien paga) de esa economía.
- *Renta de la inversión:* Es la renta obtenida por la propiedad de activos financieros sobre el exterior de una entidad residente. La renta de la inversión

se desagrega en renta de la inversión directa, de cartera y otra inversión.

- *Renta de la inversión directa:* Es la renta procedente de acciones y otras participaciones de capital y de la deuda entre empresas afiliadas.
- *Renta de la inversión de cartera:* Esta renta procede de las tenencias de acciones, bonos pagarés e instrumentos financieros del mercado y está relacionada con los instrumentos financieros derivados.
- *Renta de otra inversión:* Se incluyen los ingresos y pagos de los demás intereses devengados por activos y pasivos de residentes frente a no residentes, respectivamente.

Transferencias corrientes

Son asientos compensatorios de los traspasos de propiedad de recursos reales o financieros entre residentes y no residentes, que no entrañan un *quid pro quo* en valor económico. De acuerdo con el manual de Balanza de Pagos, las transferencias corrientes se distinguen de las transferencias de capital, que se incluyen en la cuenta de capital y financiera.

- *Remesas:* Corresponde al ingreso de divisas, enviada por los nacionales que emigraron al extranjero y que se domicilian en otra economía y permanecen en ella empleados durante un año o más
- *Otras transferencias netas:* Incluyen las transferencias netas del gobierno general relativas a la cooperación internacional corriente en efectivo o en especie entre gobierno y organismos internacionales; y, aportaciones periódicas de gobiernos a organismos internacionales. Abarcan también las transferencias corrientes de otros sectores de la economía que se realizan entre particulares, y entre éstos y organizaciones no gubernamentales.

2. Cuenta de capital y financiera

Esta cuenta tiene dos componentes principales: la cuenta de capital y la cuenta financiera.

Cuenta de Capital.

Los componentes principales de la cuenta de capital son:

- *Transferencias de capital:* Esta partida comprende las donaciones de activos fijos, de fondos condicionados a la adquisición de activos fijos y la condonación de pasivos por parte del acreedor.
- *Adquisición / enajenación de activos no financieros no producidos:* Incluye la adquisición definitiva de activos intangibles como patentes, marcas registradas, derechos de autor, etc.

Cuenta financiera

Los componentes de la cuenta financiera se clasifican en categorías funcionales, siendo éstas: inversión directa, inversión de cartera, otra inversión y activos de reserva.

- *Inversión directa:* Refleja el interés duradero de un residente de una economía (inversionista directo) en una entidad residente de otra economía (empresa de inversión directa) y abarca todas las transacciones realizadas entre ellos; es decir, incluye la transacción inicial entre las dos partes y todas las transacciones subsiguientes. La participación duradera implica una relación a largo plazo entre el inversionista directo y la firma receptora de la inversión, así como una influencia considerable del inversionista en la dirección de la empresa.
- *Inversión de cartera:* Corresponde a las transacciones referidas a títulos de participación en el capital y títulos de deuda; a su vez, éstos se clasifican por sectores institucionales. Se caracteriza porque sus componentes incluyen instrumentos financieros comercializables de corto y largo plazo. Las transacciones de inversión de cartera se clasifican en:
 - *Títulos de participación en el capital:* Comprenden los documentos que otorgan al titular derechos sobre el valor residual de las sociedades anónimas. Las acciones en general constituyen un título de propiedad de participación de capital.
 - *Títulos de deuda,* que a su vez se dividen en *bonos y pagarés, instrumentos del mercado monetario e instrumentos financieros derivados.* Los bonos confieren al tenedor el derecho incondicional de recibir un monto fijo como reembolso del principal en fechas especificadas; en este rubro se incluyen los bonos cupón cero.
- *Otra inversión:* Se trata de una categoría residual que incluye transacciones financieras no comprendidas en aquellas descritas y se clasifican por tipo de instrumentos: créditos comerciales; préstamos; moneda y depósitos; y, otros activos y pasivos, haciéndose la distinción, para todos ellos, ente activos y pasivos y clasificándolos a su vez por sectores acreedores internos –en el caso de los activos- y por sectores duraderos –en el caso de los pasivos- siendo éstos: autoridades monetarias, gobierno general, bancos y otros sectores.
 - *Créditos comerciales:* Comprenden activos y pasivos relacionados con la concesión directa de créditos por parte de proveedores y compradores en transacciones de bienes y servicios y pagos anticipados por productos en elaboración, en relación con dichas transacciones.
 - *Préstamos:* Incluyen los activos y pasivos financieros creados cuando un acreedor concede fondos a un prestatario mediante reembolsados (con o sin intereses) por parte del deudor, conforme a condiciones pre-establecidas.
 - *Monedas y depósitos:* La moneda comprende los billetes y las monedas en circulación que se utilizan comúnmente como medio de pago. La categoría depósitos incluye los depósitos transferibles que pueden negociarse a la vista y a la par sin restricciones; además, pueden transferirse libremente mediante cheques y pueden estar denominados en moneda nacional o extranjera. Se incluyen también los depósitos de ahorro, los depósitos a plazo fijo, las participaciones de capital en las sociedades de ahorro y préstamo, en cooperativas de crédito, sociedades de crédito inmobiliario, etc.
 - *Otros pasivos:* Se registran todas las demás transacciones no incluidas en créditos comerciales, préstamos y moneda y depósitos, como por ejemplo, las suscripciones de capital a organizaciones internacionales no monetarias y diversas cuentas por cobrar y por pagar.

3. Errores y omisiones.

En términos teóricos, la balanza de pagos está siempre equilibrada, sin embargo, por el tipo de información de base que se utiliza para su elaboración, ésta arroja créditos y débitos netos que se registran como errores y omisiones.

Financiamiento

Incluye:

- *Activos de reserva:* Comprenden todas las transacciones que las autoridades monetarias de un país consideran disponibles para atender necesidades de financiamiento de balanza de pagos. Los componentes de esta cuenta son oro monetario, derechos especiales de giro, posición de la reserva en el FMI, activos en divisas (moneda, depósitos y valores) y otros activos.
- *Uso del crédito del FMI:* Corresponde a los créditos otorgados por el FMI para el financiamiento de la balanza de pagos
- *Financiamiento excepcional:* Es un mecanismo utilizado por las autoridades económicas de un país para financiar necesidades de balanza de pagos. Este concepto y su tratamiento contable han cobrado cada vez mayor importancia para fines analíticos, junto a los activos de la reserva y el uso del crédito y préstamos del FMI y los pasivos que constituyen reservas de autoridades extranjeras.

El resumen que a continuación se detalla es de elaboración del Banco Central del Ecuador. Las cuentas con número indican la correspondencia entre la presentación de la cuarta a la quinta versión.

RESUMEN COMPARATIVO DE LA BALANZA DE PAGOS

IV VERSIÓN

V VERSIÓN

1. SALDO EN CUENTA CORRIENTE	1. SALDO EN CUENTA CORRIENTE
Balanza Comercial	Bienes
Exportaciones	Exportaciones
Petróleo y derivados	Mercancías generales
Otros	Mercancías según aduanas
Importaciones	Petróleo y derivados
Bienes de consumo	Las demás
Otros	Otras exportaciones (2)
	Importaciones FOB
	Mercancías generales
	Mercancías según aduanas
	Bienes de consumo
	Otras
	Comercio no registrado neto
	Otras importaciones (6)
Balanza de Servicios y Renta	Servicios
Servicios prestados	Servicios prestados
Viajes	Transportes (1)
Otros servicios	Viajes
Transportes (1)	Otros servicios
Reparaciones de bienes (2)	Servicios recibidos
Combustible y lubricantes (2)	Transportes (5)
Servicios recibidos	Viajes
Intereses deuda externa mediano y largo plazo (3)	Otros servicios
Otros intereses deuda externa corto plazo (4)	
Viajes	Renta
Otros servicios	Renta recibida
Transportes (5)	Renta pagada
Reparaciones de bienes (6)	Remuneración de empleados
Combustible y lubricantes (6)	Renta de la inversión directa (7)
Renta de inversión extranjera (7)	Renta de la inversión de cartera (3)
	Renta de otra inversión
	Intereses largo plazo (3)
	Intereses corto plazo (4)
Transferencias unilaterales	Transferencias corrientes
Remesas de migrantes	Remesas de migrantes
Transferencias de capital (8)	Otras transferencias netas
2. CUENTA DE CAPITALES	2. CUENTA DE CAPITAL Y FINANCIERA
	Cuenta de Capital (8)
	Cuenta Financiera
	Inversión directa en el país (9)
	Inversión de cartera (neta)
	Títulos de participación en capital (9)
	Títulos de deuda (10)
	Otra inversión
	ACTIVOS
	Créditos comerciales
	Moneda y depósitos
	PASIVOS
	Créditos comerciales
	Préstamos
	Autoridades monetarias (10)
	Gobierno General (10)
	Bancos (10)
	Otros sectores
	Sector privado (13)
	Empresas públicas (10)
	Moneda y depósitos
	Otros pasivos
	3. ERRORES Y OMISIONES (14)
	BALANZA GLOBAL (1+2+3)
	FINANCIAMIENTO
	Activos de reserva (15)
	Uso de crédito del FMI
	Financiamiento excepcional
	Refinanciamiento (11)
	Condonación de deudas (12)
	Atrasos (14)
RESERVA MONETARIA INTERNACIONAL (15)	

SANCIONES TRIBUTARIAS

TABLA DE SANCIONES TRIBUTARIAS - MULTAS TRIBUTARIAS

IMPUESTOS	CAUSA IMPUESTO		NO CAUSA IMPUESTO		SIN MOVIMIENTO	DETERMINADO POR EL SRI			
	Desde	Hasta	Desde	Hasta		CAUSA IMPUESTO		NO CAUSA IMPUESTO	
						Desde	Hasta	Desde	Hasta
Impuesto a la Renta									
Sociedades y Personas Naturales	3% x mes	100% del imp.	0.1% ingresos	5% ingresos	10 dólares				
Declaración Informativa 1999			10 dólares			20 dólares		20 dólares	
Herencias Legados y Donaciones	\$2.5 x mes	250 dólares	\$250 x mes	250 dólares					
Retenciones en la Fuente	3% x mes	100% del imp.	15 dólares					Hay que declarar	
Declaración Juramentada									
Importaciones y Exportaciones	\$25 x mes	250 dólares	\$ 3 mes	30 dólares					
Impuesto al Valor Agregado IVA									
Impuesto al Valor Agregado IVA Mensual	3% x mes	100% del imp.	0.1% ingresos		\$ 2 mensual	5% x mes	100% del imp.	5% ingresos	500 dólares
Impuesto al Valor Agregado IVA Semestral	3% x mes	100% del imp.	0.1% ingresos		\$ 5 semestre	5% x mes	100% del imp.	5% ingresos	500 dólares
Retención del IVA	3% x mes	100% del imp.	15 dólares						
Impuesto a los Consumos Especiales	3% x mes	100% del imp.	\$ 5 x declarar						
UC									
Tarifa de inscripción	50 centavos					500 dólares			
Tarifa de actualización	50 centavos					500 dólares			
Cancelación del RUC	30 dólares					500 dólares			
Multas									
Formación tardíamente presentada	15 dólares								
Presenta información	\$ 60 x o/req								
Formación con errores	\$ 25 x o/req	250 dólares							
Retraso declaraciones	\$ 5 x mes								

FECHAS PRESENTACIÓN

9no. Dígito	IVA y R. Fuente mensual hasta	IVA semestral hasta	I. Renta Sociedad	I. Renta p.naturales
1	10 del mes siguiente	10 de julio y de enero	10 de abril	10 de marzo
2	12 del mes siguiente	12 de julio y de enero	12 de abril	12 de marzo
3	14 del mes siguiente	14 de julio y de enero	14 de abril	14 de marzo
4	16 del mes siguiente	16 de julio y de enero	16 de abril	16 de marzo
5	18 del mes siguiente	18 de julio y de enero	18 de abril	18 de marzo
6	20 del mes siguiente	20 de julio y de enero	20 de abril	20 de marzo
7	22 del mes siguiente	22 de julio y de enero	22 de abril	22 de marzo
8	24 del mes siguiente	24 de julio y de enero	24 de abril	24 de marzo
9	26 del mes siguiente	26 de julio y de enero	26 de abril	26 de marzo
0	28 del mes siguiente	28 de julio y de enero	28 de abril	28 de marzo

FORMULARIOS

FORMULARIOS

Formulario 101	Impuesto Renta Sociedades
Formulario 102	Imp.Renta personas naturales
Formulario 103	Retenciones en la fuente imp.renta
Formulario 104	Declaraciones del IVA de vtas locales de bienes y servicios y exportaciones
Formulario 104	Declaraciones de aquellos que realizan vtas locales y servicios con tarifa 12% y
Formulario 104	Declaraciones de aquellos que realizan vtas locales y servicios con tarifa 12%
Formulario 104	Declaraciones de aquellos que realizan vtas locales y servicios con tarifa 0%
Formulario 106	Recibo múltiple de pagos y orden de cobro directo
Formulario 320	Dar de baja las facturas que no tienen autorización del SRI
Formulario 321	Dar de baja las facturas que sí tienen autorización del SRI
Formulario 341	Autorización temporal
Formulario 331	Máquinas Registradoras
Formulario 311	Puntos de Venta
Formulario 301	Autorizaciones de Imprenta

RETENCIONES EN LA FUENTE

RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO						
AGENTE DE RETENCIÓN	INSTITUCIÓN PÚBLICA	CONTRIBUYENTES ESPECIALES	SOCIEDADES	PERSONAS NATURALES		
				OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	
					EMITE FACTURA	CON LIQUIDACIÓN DE COMPRAS
INSTITUCIÓN PÚBLICA	no	no	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 100%	BIENES 100% SERVICIOS 100%
CONTRIBUYENTE ESPECIAL	no	no	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 100%	BIENES 100% SERVICIOS 100%
SOCIEDAD	no	no	no	no	BIENES NO RETIENE SERVICIOS 100%	BIENES 100% SERVICIOS 100%
PERSONA NATURAL	no	no	no	no	no	no

RETE	
Concepto de la Transa	
	Compra de bienes muebles
	Compra de bienes inmuebles
B	Compra de maquinaria caminera o agrícola
I	Compras de materia prima
E	Compra de productos de primera necesidad (co
E	Compra de artículos de construcción
N	Compra de medicinas
E	Compra de artículos de ferretería
S	Compra de periódicos, publicaciones, libros
S	Compras de uniformes
	Pagos por Actividades de construcción de obra
	Pagos efectuados por las empresas emisoras d
	sus establecimientos
	Arrendamiento Mercantil (Leasing)
	Trasporte de carga
	Trasporte privado de personas
	Pagos por intereses y comisiones entre Instituci
	Rendimientos Financieros
S	Honorarios, Comisiones, Regalías
E	Pagos a Deportistas, entrenadores, árbitros
	Arrendamiento de bienes inmuebles
R	Arrendamiento de bienes muebles (vehículos)
V	Pagos a Notarios, Registradores Mercantiles o d
I	Luz Eléctrica
I	Teléfono
C	Mantenimiento y reparaciones en general
I	Pagos a Hoteles y similares
O	Pagos a medios de comunicación
S	Permutas o Trueques
	Servicios de Fotocopias
	Servicios de Impresión
	Servicios de Cafetería y otros similares
	Servicios Médico
	Compras de papel bond, periódico
	Pagos por Pólizas de Seguro

INDICADORES ECONOMICOS

INDICADORES ECONOMICOS

INFLACION MENSUAL

Valores en porcentajes

MES	2000		2001										
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Índice	836.4	857.0	916.7	943.4	964.1	980.7	982.3	987.0	989.4	993.7	1014.0	1025.9	1042.3
Inflación mensual	2.16	2.46	6.39	2.91	2.19	1.70	0.16	0.48	0.24	0.43	2.04	1.17	1.60
Inflación anual	96.80	91.00	78.69	67.15	58.78	46.60	39.61	33.20	30.42	29.24	27.20	25.30	24.62
Inflación acumulada	86.41	91.00	6.39	10.08	12.50	14.40	14.62	15.17	15.45	15.95	18.32	19.71	21.62

Fuente: INEC

TASAS DE INTERES REFERENCIALES

Valores en porcentajes

MES	2000		2001										
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Tasa interbancaria	4.25	4.40	4.00	5.00	3.55	3.50	3.25	3.00	3.00	2.90	2.60	-	2.30
Tasa básica del Banco Central	7.20	7.70	7.16	7.56	7.19	7.18	6.67	5.82	5.60	5.83	6.74	6.18	6.48
Tasa pasiva referencial en dólares	7.20	7.70	7.16	7.56	7.19	7.18	6.67	5.82	5.60	5.83	6.74	6.18	6.48
Tasa activa referencial en dólares	15.66	14.52	16.42	16.64	15.27	16.14	14.70	15.76	14.52	15.94	14.57	16.54	13.89
Tasa legal **	14.27	13.16	14.52	16.42	16.64	15.27	16.14	14.70	15.76	14.52	15.94	14.57	16.54
Máxima Convencional ***	21.41	19.74	21.78	24.63	24.96	22.91	24.21	22.05	23.64	21.78	23.91	21.86	24.81

Corresponde a la última semana de cada mes

** Corresponde a la tasa activa referencial de la última semana completa del mes anterior a su vigencia

*** Fijada por el Directorio del BCE tomando en cuenta la tasa activa referencial vigente en la última semana completa del mes anterior, más un recargo del 50%

A partir de marzo del 2000 las tasas de interés referenciales se expresan en dólares de acuerdo a la Ley de Transformación Económica del Ecuador

TRIBUTACION

Valores en porcentajes

MES	2000		2001										
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Tasa de interés mora tributaria	1.280	1.280	1.331	1.331	1.331	1.363	1.363	1.348	1.348	1.348	1.348	1.336	1.336

Del 1 al 10 de enero del 2000 se aplica el 6,668, a partir del 11 de enero al 31 de marzo del 2000 el 1,402

Período octubre - diciembre del 2001 se aplica el 1,336%

SALARIOS

Valores en dólares

MES	2000		2001										
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Sueldo Nominal Promedio	97.7	97.7	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3
Sueldo Real Promedio (*)	92.9	90.6	105.3	102.3	100.1	98.4	98.2	97.8	97.5	97.1	95.2	94.1	92.6
Canasta básica	248.1	252.9	269.8	278.0	282.3	288.5	288.8	288.8	290.7	293.0	299.4	304.1	310.2

* Índice, septiembre 94 - agosto 95 = 100

** A partir de marzo del 2000 se unifican los sueldos y se toma como base los sueldos sectoriales

EMPLEO

Valores en porcentaje

MES	2000		2001										
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Ocupación Adecuada	88.3	89.7	89.2	87.6	87.9	88.5	89.4	89.6	89.6	89.5	89.5	90.5	90.5
Subocupación	54.1	49.9	56.7	55.5	53.3	50.9	50.9	47.9	45.7	43.4	41.9	41.4	41.4
Desocupación total	11.7	10.3	10.8	12.4	12.1	11.5	10.6	10.4	10.4	10.5	10.5	9.5	9.5

SISTEMA MONETARIO

Saldo millones de USD.

MES	2000		2001										
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Encaje Bancario Requerido *	243.70	225.40	116.50	120.70	125.80	128.00	132.90	135.30	113.80	115.00	134.00	144.30	125.50
Encaje Bancario Excedente (Deficiencia)	36.60	49.20	15.90	11.10	49.20	29.40	16.30	9.10	81.90	124.90	91.00	126.70	150.40
Depósitos a la vista **	1,075.2	1,150.5	1,288.9	1,314.8	1,425.7	1,476.1	1,525.1	1,540.5	1,392.7	1,523.1	1,564.7	1,640.1	1,658.7
Quasidnero ***	2,625.9	2,641.3	2,721.3	2,820.9	2,809.4	2,880.5	2,802.1	2,828.0	2,924.3	2,997.9	2,939.3	2,987.8	3,000.3

* Según Regulación No. 073-2001, del 11 de enero del 2001, se establece un encaje unificado del 4% para todos los depósitos y captaciones.

** Incluye BCE, bancos privados y Banco Nacional de Fomento

*** Incluye depósitos de ahorro, plazo fijo, depósitos restringidos, operaciones de repo y otros depósitos de bancos privados y BNF.

RESERVAS

Saldo millones de USD.

MES	2000		2001										
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Reserva Internacional de Libre disponibilidad	1,252.7	1,179.7	970.1	906.1	954.0	1,136.5	1,088.6	1,240.2	1,183.8	1,116.3	1,160.6	1,210.3	1,116.1
Base Monetaria y otras obligaciones	490.3	530.3	425.9	433.1	469.8	506.8	494.6	519.8	575.1	526.9	500.5	521.5	601.8
Base Monetaria	275.8	261.2	166.5	162.3	207.1	204.6	187.2	178.9	239.5	196.9	163.2	178.3	225.8
Emisión Monetaria (1) + (2)	33.3	35.2	34.9	35.9	37.2	38.1	36.7	35.2	34.9	34.7	25.8	26.3	26.3
(1) Antigua	12.6	11.7	10.8	10.4	9.8	9.7	9.7	9.4	9.5	9.5	-	-	-
(2) Nueva	20.8	23.5	24.0	25.5	27.3	28.4	27.0	25.7	25.3	25.3	25.8	26.3	26.3
Reservas Bancarias	242.5	225.9	131.7	126.5	170.0	166.5	150.5	143.7	204.6	162.2	137.4	152.0	199.5
Otras Obligaciones	214.5	269.1	259.4	270.8	262.7	302.2	307.4	340.9	335.6	330.0	337.3	343.1	376.0

Ahora la RM cambia su posición con la dolarización. Este se distribuirá en 4 sistemas contables: de canje, de reserva financiera, de operaciones y de otras operaciones

Bajo libre flotación todo estaba en una sola cuenta.

(1) Corresponde a la emisión monetaria en sucres expresada en dólares.

(2) Corresponde a la moneda fraccionaria puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América.

[1]

Las letras en cursiva son puntuaciones RO 484 del 31 dic 2001